



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-285- AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020230072100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN SALAMANCA BORRERO-SALBO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNIDA A FAVOR DE LAS MUJERES.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la Fundación Salamanca Borrero -SALBO-, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La fundación Salamanca Borrero, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos a: i) la seguridad y salubridad pública, ii) al acceso a los servicios públicos de salud de manera eficiente y oportuna a favor de las mujeres, así como, de los iii) derechos e intereses colectivos sexuales y reproductivos de las mujeres, a la vida de estas y, el derecho a salud de las mujeres en el territorio colombiano.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

Pretensiones declarativas:

“PRIMERA: Que SE DECLARE que la accionada, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, o a quienes en virtud de lo previsto en el Inciso final del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este despacho considere como otras entidades posibles responsables, y ordene en consecuencia, su vinculación; han vulnerado los DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNA A FAVOR DE LAS MUJERES, así como, de los DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES, A LA VIDA DE ESTAS y, el DERECHO A SALUD DE LAS MUJERES en el territorio colombiano. Con ocasión de las acciones y omisiones por esta desplegadas de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la presente acción popular, o las que encuentre acreditadas este despacho.

Pretensiones de Condena:

PRIMERA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA o a quienes en virtud de lo previsto en el Inciso final del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este despacho considere como otras entidades posibles responsables, y ordene en consecuencia su vinculación al presente trámite; eliminar de forma inmediata la progresividad para el “Tamizaje con ADN VPH” en atención a que el pasado primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023) se cumplieron los tres (03) años dispuestos por la Resolución No. 276 de 2019 en materia de progresividad. En razón a que, como se expone en los acápites de Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la presente Acción Popular, el hecho de que se mantenga la progresividad trae consecuencias gravosas para las mujeres colombianas, así como para los intereses de la sociedad y del mismo Estado, pues genera un efecto en cascada, el cual inicia con una restricción al acceso universal a la prueba “ADN VPH”, llevando a que existan mujeres que no puedan practicarse la referenciada prueba, respecto de los cuales, no se va a tener certeza si son portadoras del VPH o no, y en caso de ser portadoras, si el tipo de VPH que portan es de alto riesgo para iniciar la vigilancia de la evolución del mismo, y mucho menos podrán conocer oportunamente si están desarrollando un pre cáncer o un cáncer de cuello uterino, para iniciar el tratamiento de manera inmediata y evitar que mueran.

Aunado a lo anterior, se debe de poner de presente que la extensión de la progresividad más allá de los tres años originalmente dispuestos no se encuentra debidamente justificada, tal como se argumentará en el acápite de Fundamentos Jurídicos de la presente acción popular.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA o a quienes en virtud de lo previsto en el Inciso final del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este despacho considere como otras entidades posibles responsables, y ordene en consecuencia su vinculación al presente trámite; a que de manera inmediata:

- ADOpte las medidas necesarias, tendientes a proteger los derechos colectivos previamente identificados o los que por conexidad, este despacho encuentre igualmente amenazados o vulnerados a favor de las mujeres en el territorio nacional. Representadas en campañas de concientización y educación sobre los riesgos del VPH, en especial, sobre la importancia de las acciones de prevención, tales como: la vacunación y la práctica de la prueba “ADN VPH”. Campañas que sean congruentes con la población objetivo del mensaje, pero también en asertividad, cantidad, calidad y cobertura demostrables y evidenciables, además que tengan el ánimo de generar conciencia profunda y generalizada sobre el valor de proteger la vida de las Mujeres, amén de que el cáncer de cuello uterino es el ÚNICO cáncer PREVENIBLE, y que por tanto en un estado social de derecho NO DEBERIAN MORIR MUJERES por esta enfermedad.
- ADOpte las medidas que el Despacho estime necesarias para que el Ministerio de Salud garantice una cobertura universal, oportuna y efectiva respecto del “Tamizaje con ADN VPH”.

TERCERA: Que SE CONDENE en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA o a quienes en virtud de lo previsto en el Inciso final del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este despacho considere como otras entidades posibles responsables, y ordene en consecuencia

su vinculación al presente trámite, si a ello hubiere lugar.

CUARTA: *Que SE CONDENE y ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA o a quienes en virtud de lo previsto en el Inciso final del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este despacho considere como otras entidades posibles responsables, y ordene en consecuencia su vinculación al presente trámite, a cumplir la sentencia que para dichos efectos profiera este despacho, en los términos del Artículo 192 y siguientes del CPACA.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub-lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado al Ministerio de Salud y Protección Social autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

*“1. **Toda persona natural** o jurídica.*

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, la Fundación Salamanca Borrero, cuenta con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.2.2 Por pasiva

Al considerarse que, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad que tienen a su cargo la expedición de las resoluciones con un alcance más progresivo en las pruebas de tamizaje ADN VPH junto con la infraestructura adecuada para esto, es claro que puede ser llamada a este juicio popular.

2.3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el caso concreto se evidencia, que la parte accionante acreditó el derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social (pág. 46 Escrito de demanda), solicitando *“Se honre y se cumpla el espíritu de la Resolución 3280 de 20188 y en este sentido, se elimine la progresividad en el tamizaje mediante la prueba ADN VPH, incluido en la Ruta de Detección del Cáncer de Cuello Uterino, con el fin de brindar una cobertura universal efectiva”*

2.4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (pág. 20 Demanda), se enuncian las pretensiones (pág. 7,8 Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer y los hechos y omisiones en que sustenta el sub lite, y la dirección de notificación de la entidad accionada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la Fundación Salamanca Borrero -SALBO, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección aportada por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales.

TERCERO. - Adviértase a las demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO. - Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO. - Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. - Por secretaría, remitir copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO. - - Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-299-NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00755 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN SAN AGUSTIN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN SAN AGUSTIN** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“ (...) Declarar la nulidad de la Resolución No. 54813 de agosto 16 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2021/0071962, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Accionante y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 19397 de abril 11 de 2022.

2.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 19397 de abril 11 de 2022, proferida por la Jefe de la División Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2021/0071962, mediante la cual se NIEGA el registro de la marca “SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLÓGICO” (Mixta) útil para distinguir servicios de la Clase 41 Internacional, solicitada por la CORPORACION SAN AGUSTIN.

2.3. Que se comunique la decisión a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio para su correspondiente inscripción y se ordene la publicación de la Sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial el respectivo restablecimiento del derecho (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a “San Agustín Eventos” quien cuenta con el derecho sobre la marca por la cual, fue negada la solicitud de la demandante.

3. Requisito de procedibilidad.

Previo a continuar con este acápite, si bien el actor en el acápite de la demanda señala que presenta demanda en el ejercicio de la acción de nulidad, lo cierto es que la controversia de los actos acusados genera un restablecimiento automático a favor de la sociedad demandante, situación que incluso se señala en el acápite de pretensiones.

En este orden, se entenderá que la demanda se presenta en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es procedente exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, que preceptúa lo siguiente

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 19337 de 11 de abril de 2022 (archivo 003), que negó la solicitud del registro de una marca, fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto en Resolución 54813 de 16 de agosto de 2022 (archivo 004)

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general establece que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso,

el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. Conforme (pág. 2 archivo 01)
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 3 archivo 01)
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (págs. 4 a 5 archivo 01)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho y concepto de violación**. Conforme (págs. 6 a 32 archivo 01)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 33 archivo 01) así como las pruebas que obran en su poder. (archivos 002 a 009)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, Conforme (págs. 34 a 35 archivo 01)

No obstante, se observan los siguientes errores que deben ser subsanados.

- I.) **Poder debidamente otorgado**, si bien se remitió el poder que le fue otorgado al doctor Carlos Eduardo Oyuela, este no cumple con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento(...).

En este orden, deberá acreditar que el poder le fue otorgado mediante mensaje de datos o en su defecto, cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P; *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El **poder especial para efectos judiciales** deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

VII.) Anexos obligatorios. Conforme lo señalado en el acápite 3 y 4 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida ante el Ministerio Público.

A su vez, en tanto no obra en el expediente, el extremo actor deberá remitir copia de la Resolución No. 46355 de 21 de julio de 2022, por medio de la cual se niega el registro de una marca.

VIII.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones, al actor deberá acreditar la remisión de la demanda y anexos al canal electrónico de la entidad demandada y tercero con interés conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se corrijan los errores aquí señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Corporación San Agustín por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-287 AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00656 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	SOCIEDAD DITRACOM S.A
ACCIONADO:	CORTE CONSTITUCIONAL
TEMAS:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA- REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

Procede la Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la Sociedad Distracom S.A. en contra de la Corte Constitucional a fin de garantizar la protección de derechos e intereses colectivos a la “moralidad pública”.

Al respecto, la entidad accionante recopila varias notas periodísticas en las que informan sobre las presuntas conductas realizadas por el Magistrado Jorge Pretel al seleccionar 37 tutelas en las que se vio favorecido alguno de los intervinientes; asuntos que sería parecidos al de Fidupetrol, entre las cuales se encuentra seleccionada el 28 de junio de 2013 titulada “Segunda Generación”.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia condenó al Magistrado Jorge Pretel por favorecer en los trámites de tutela a la empresa Fidupetrol en el año 2013, bajo ese contexto, resaltó que el 17 de octubre de 2013, la Corte Constitucional profirió la sentencia T 727 de 2013 que conllevó a que la empresa DITRACOM S.A, resultara claramente afectada; quien en las instancias judiciales ordinarias salió avante en sus reconocimientos en primera y segunda instancia.

Indicó que la tutela fue escogida por el magistrado Jorge Pretelt y fallada por esa corporación, razón por la cual, considera que en interés de la moralidad pública

y de la legalidad, resulta hacer una nueva consideración de la sentencia T-727 de 2013.

Por lo anterior, la entidad accionante pretende;

“se solicita que la Corte Constitucional REPARTA NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones.”

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado la Corte Constitucional representada por la Nación - Rama Judicial siendo esta autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o*

vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la Sociedad Distracom S.A. cuenta con legitimación por activa para presentar esta acción popular, por lo que se cumple este requisito de procedibilidad.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la Nación-Rama judicial- Corte Constitucional cuentan con legitimidad por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones de este asunto. sin embargo, teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen al reparto de 37 acciones de tutelas que en su oportunidad fueron revisadas por la Corte Constitucional, la entidad deberá vincular a cada uno de los intervinientes que fueron parte en estos procesos.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) **solicitar la adopción de medidas necesarias de protección** y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se observa en la carpeta de anexos del proceso electrónico, un escrito de 11 de octubre de 2021, en el que la empresa Distracom solicitó (archivo 3 Carpeta “Anexos” del expediente electrónico):

*“(…) Por lo expuesto, dadas las similitudes entre la tutela que favoreció a Fidupetrol y la que favoreció a Segunda Generación S.A.S., al ser ambas empresas del sector de hidrocarburos, las partes tener sedes en Córdoba, ser el Magistrado Pretelt el seleccionador y en el fallo cambiar el resultado de los procesos civiles ordinarios surtidos en todas las instancias; **en interés de la moralidad pública y de la legalidad, queremos conocer el***

resultado de la revisión que se hizo a la T-727 de 2013. (...)”

De la lectura de la petición, si bien se relaciona los derechos colectivos de moralidad administrativa y de legalidad, se observa que la petición fue dirigida a que se diera una información de interés particular que no afecta a la colectividad.

Obsérvese que no se hizo alusión a que se adoptaran medidas correspondientes al reparto de 37 tutelas que, a juicio del actor, deberían ser nuevamente revisadas, sino por el contrario **solo quiere conocer el resultado de la revisión de la sentencia T-727 de 2013** en la que intervino como parte procesal; situación que dista de la naturaleza de las acciones populares ya que estas no procede para el amparo de intereses individuales.

Así las cosas, debido a que la petición de 11 de octubre de 2021 presentada por el accionante no solicita la protección de un interés colectivo sino información sobre un proceso en la que fue interviniente; se requerirá a la accionante para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en solicitar a la autoridad que se adopten las medidas para la protección de los intereses colectivos, conforme se plantea del artículo 144 del C.P.A.C.A.

2.4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que:

- Se indica el derecho colectivo presuntamente vulnerado consistente en la moralidad administrativa y los fundamentos de derecho que originaron la acción.

Sin embargo, los hechos de la demanda resultan confusos frente la vulneración del derecho colectivo alegado, pues de su revisión más allá de solicitar su protección, la entidad accionada pretende que se analice nuevamente la sentencia T-727 de 2013, dado a que es un caso similar a los que fueron revisados por el Magistrado Pretelt cuando favoreció a la empresa “Fidupretol”¹. Para esta Corporación, dicha situación resulta en un interés particular dado que las disposiciones allí empleadas si bien pueden afectar a los intervinientes no explica la vulneración de los intereses colectivos que afectan a determinado grupo social, económico o la colectividad en general.

Ahora, el demandante solicitó que se reparta nuevamente entre conjueces las 37 acciones de tutela seleccionadas por el entonces magistrado Pretel Chaljub, entre las que se encuentra la sentencia **T-727 de 2013**; pero no individualiza dichos procesos y como estos afectan el interés colectivo, además, del particular de cada uno de los intervinientes en el que se concedió o no el amparo que en dichos tramites se invoca.

Obsérvese que las acciones de tutela producen efectos *inter partes*; es decir, que su resolución solo afecta de sus intervinientes; así las cosas, el accionante deberá explicar o adecuar sus pretensiones respecto como estas 37 acciones de tutela

¹ Sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 2023.

afecta la moralidad administrativa cuando solo modifica la situación jurídica de algunos particulares.

Así mismo, deberá individualizar estas 37 acciones de tutela vinculando a las partes que actuaron en ellas; pues si bien en la demanda se solicita que se exhorte a la Corte Constitucional en las que se tramitaron estos procesos que fueron seleccionados por el Magistrado Jorge Ignacio Pretel, lo cierto es que a pesar de que las acciones populares no cuentan con mayores formalidades para su admisión, si es necesario que los demandantes cumplan con la carga procesal, de al menos identificar e individualizar sus pretensiones a efectos de entender el objeto del litigio.

En síntesis, se inadmitirá la demanda a fin de que el accionante: **(i)** adecue los hechos, pretensiones de la demanda en las que verse la protección de los derechos colectivos excluyendo los intereses particulares, individualizando las 37 acciones de tutela: **(ii)** vincule a los intervinientes de las 37 acciones de tutela, al tener interés en este asunto y **(iii)** acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Ditracom S.A por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-298-NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00657 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	INVERSIONES VADISA SAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **INVERSIONES VADISA SAS** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 46355 del 21 de julio de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual niega el registro de la marca COLOR NARANJA.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 81034 del 18 de noviembre de 2022 por la cual se confirma la anterior resolución que niega la marca COLOR NARANJA.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior restablecer el derecho de INVERSIONES VADISA SAS de obtener el registro de su marca COLOR NARANJA en la clasificación 16 internacional de Niza.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm.

2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 46355 de 21 de julio de 2022, que negó la solicitud del registro de una marca, fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto en Resolución 81034 de 18 de noviembre de 2022 (archivo 031)

-De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general establece que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.

En igual forma, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción. Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. Conforme (pág. 01 archivo 006 Escrito de demanda)
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 2 archivo 006 Escrito de demanda)
- III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados***. Conforme (págs. 1 y 2 archivo 006 Escrito de demanda)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho y concepto de violación**. Conforme (págs. 3 a 25 archivo 006 Escrito de demanda)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 25 a 27 archivo 006 Escrito de demanda) así como las pruebas que obran en su poder. (archivos 003 a 020; 022 a 024; 026 a 038)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, Conforme (págs. 27 archivo 006 Escrito de demanda)
- VII.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**, conforme (archivo 001 y 002)

No obstante, se observan los siguientes errores que deben ser subsanados.

- I.) **Poder debidamente otorgado**, si bien se remitió el poder que le fue otorgado a la doctora Daniela Natalia Cortes, este no cumple con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento(...).

En este orden, deberá acreditar que el poder le fue otorgado mediante mensaje de datos o en su defecto, cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P; “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El **poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”

VIII.) Anexos obligatorios. Conforme lo señalado en el acápite 3 y 4 de esta providencia, deberá remitir: (i) la constancia de conciliación fallida y (ii) la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

A su vez, en tanto no obra en el expediente, el extremo actor deberá remitir copia de la Resolución No. 46355 de 21 de julio de 2022, por medio de la cual se niega el registro de una marca.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se corrijan los errores aquí señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por La sociedad **INVERSIONES VADISA SAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05-261 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00642-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ JULIO CANTILLO MENASES
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ JULIO CANTILLO MENASES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“DECLARACIONES

1. *Que, se decrete la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal número 1920 del 22 de septiembre de 2021.*
2. *Que, se decrete violación al debido proceso dentro del proceso de responsabilidad fiscal 26-01- 00599.*
3. *Que, se suspenda toda acción fiscal que a la fecha se haya iniciado en contra de mi representado, como son medidas cautelares procesos coactivos.*
4. *Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes.”*

Ahora bien, la apoderada del demandante radicó el escrito de demanda en el Consejo de Estado, haciendo uso del medio de control previsto por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solicitando se declare la nulidad “(...) *del fallo de responsabilidad fiscal número 1920 del 22 de septiembre de 2021 (...)*”, proferido por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante auto del 19 de abril de 2023 adecuó el medio de control y remitió por competencia el expediente, advirtió que como lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal que lo declaró fiscalmente responsable, lo que se busca es la protección de un derecho particular, por tal razón, cuando se pretende la nulidad de actos de contenido particular y concreto y la decisión anulatoria que recaiga sobre éstos genere automáticamente la afectación de derechos subjetivos, ya sea del destinatario o de un tercero, el control jurisdiccional debe surtirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sometiéndose a las reglas que la ley establece para el mismo.

Por otra parte, el Máximo Tribunal señaló que, en la medida que el acto acusado generó consecuencias económicas para el actor, dado que le ordena pagar de manera solidaria la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$2.855.183.673,89), estima que se trata de un asunto con cuantía. De esta forma, la responsabilidad para el declarado fiscalmente responsable excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que indica que de acuerdo con el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de este asunto radica en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda en el lugar donde fue proferido el acto, esto es, la ciudad de Bogotá, el Consejo de Estado remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así las cosas, mediante auto del 19 de abril de 2023 se resolvió:

“PRIMERO: ADECUAR al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la presente demanda promovida por el señor JOSÉ JULIO CANTILLO MENASES, atendiendo lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, reparto, para lo de su cargo.”

Por lo anterior, toda vez que el expediente le correspondió a este despacho por reparto del 15 de mayo de 2023 (Archivo 11 Expediente Digital), se procederá a realizar el estudio de admisión previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía deberá hacer la estimación conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.1. Adecuación del medio de control

Resulta entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes *ibídem* modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es:

- El **poder debidamente otorgado** a un profesional del derecho fin de interponer el medio de control, en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.
- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** En ese sentido el apoderado judicial debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere.

De igual forma, se aclara que en el evento que el extremo actor considere necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas y indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En ese sentido, el extremo actor, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso de responsabilidad fiscal.
- **Los fundamentos de derecho** de las pretensiones indicando las normas violadas, el concepto de su violación y los cargos de nulidad.
- **La estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto.
- **Anexos obligatorios:** se solicita copia de los actos administrativos demandados y constancia de notificación de los autos No 2254 de 08 de noviembre de 2021, y No ORD-80119-271-2021 , que ponen fin a la actuación administrativa.
- Constancia de remisión de la demanda, subsanación y anexos a la entidad demandada

En lo referente a los **Requisitos previos para demandar**, la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No. 1920 del 22 de septiembre de 2021, “por el cual se falla con responsabilidad fiscal a unos imputados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF-26-01-05-39”, procedía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue interpuesto debidamente y resuelto mediante Auto No 2254 de 08 de noviembre de 2021, de igual forma, por medio del Auto No ORD-80119-271-2021 se niegan los recursos de apelación interpuestos. Sin embargo, este no cuenta con copia de la fecha de la notificación a la demandante, por tanto, deberá ser allegado en la subsanación de la demanda.
- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda, no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Así también el libelista deberá anexar las actas que se evidencie que se llevó a cabo el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Así las cosas, tal y como se indicó en las consideraciones, le corresponderá a la parte actora subsanar los defectos advertidos, en relación, precisión en las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, la designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía, el agotamiento del requisito de procedibilidad, los anexos obligatorios y enviar la demanda y los anexos a la entidad demandada, en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin

de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por **JOSE JULIO CANTILLO MENSASES** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y adecuarla al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **JOSÉ JULIO CANTILLO MENASES** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-260 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00632-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACCIONADO: PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA
TEMAS: ACREENCIAS
ASUNTO: INADMITE DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES DE DEMANDA

PRIMERA: NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. IPS 00496 del 9-03-2022 Notificada mediante correo electrónico el día 16/junio/2022 por la cual se califica y gradúa la acreencia de la liquidación de “COMFACUNDI” EN LIQUIDACION”.

Desde ya se reitera y aclara, que la nulidad pretendida de la precitada resolución es parcial, por cuanto en lo que respecta al valor dinerario aprobado para pago a favor del demandante en la citada resolución como acreencia reconocida en el proceso de liquidación, NO es objeto de nulidad, y se acepta por el demandante alcanzando efectos de ejecutoria y cosa juzgada a favor del demandante, y por el contrario, lo que es objeto de nulidad está dirigido sólo al valor rechazado de la acreencia del demandante en el proceso liquidatorio de la demandada.

SEGUNDA: NULIDAD PARCIAL de la Resolución No.00793 del 21/septiembre/2022 que resolvió el recurso de reposición contra la

resolución IPS 00496 del 9-03-2022 y notificada por correo electrónico el día 12/octubre de 2022.

Desde ya se reitera y aclara, que la nulidad pretendida de la precitada resolución es parcial, por cuanto en lo que respecta al valor dinerario aprobado para pago a favor del demandante en la citada resolución como acreencia reconocida en el proceso de liquidación, NO es objeto de nulidad, y se acepta por el demandante alcanzando efectos de ejecutoria y cosa juzgada a favor del demandante, y por el contrario lo que es objeto de nulidad está dirigido sólo al valor rechazado de la acreencia del demandante en el proceso liquidatorio de la demandada.

Ambas Resoluciones a demandar parcialmente, fueron proferidas por el Señor LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA identificado con C.C.No.19.401.205 en calidad de agente especial liquidador de “COMFACUNDI EPS” EN LIQUIDACION en el momento de la expedición de las resoluciones demandadas, las cuales se expidieron con violación flagrante a las disposiciones legales en que debían fundarse, y que se regulan por el Debido Proceso Constitucional y LEGAL del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Legislación del proceso liquidatorio y por falsa motivación, y en consecuencia se restablezca el Derecho por el grave perjuicio que se causa con tal determinación, a los intereses patrimoniales de la Fundación Hospital de la Misericordia, y en consecuencia se reconozca y pague la acreencia reclamada en un valor adicional al ya reconocido en las resoluciones demandadas de \$1,636,203,964 M/cte, como quiera que el actor reconoce unas glosas parciales que reducen el valor de la pretensión inicial.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, condénese al demandado al reconocimiento y pago de la reclamación dineraria No. A30-183 del 30/Diciembre/2020 presentada en los términos de Ley como suma adicional a la ya reconocida en el proceso de Liquidación de “COMFACUNDI EPS” EN LIQUIDACION, para la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$1,636,203,964 M/cte., indexados, en razón a que el actor reconoce unas glosas parciales que reducen el monto de la pretensión inicial reclamado en el proceso de liquidación.

CUARTA: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado.

QUINTA: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y ss del Código CPACA (Ley 1437 de 2011). ”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., a su vez, a la cuantía asciende a MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.636,203.964), correspondientes a la suma del daño objeto de restablecimiento del derecho Pág. 21, Ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y en la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, no se observa dentro de los anexos de la demanda la Resolución No. IPS 00496 del 9-03-2022 “por la cual se califica y gradúa la acreencia de la liquidación de “COMFACUNDI” EN LIQUIDACION”, sin embargo, aunque el apoderado de la demandante manifestó que contra esta procedía el recurso de reposición y que fue debidamente interpuesto (Pág.21 Archivo 01 Demanda expediente digital), no obra en el expediente copia de la constancia de que hubiese sido interpuesto y resuelto el recurso, así como tampoco se anexó copia de la fecha de notificación.
- De otra parte, a pesar de que el apoderado refiere en el escrito de demanda que se radicó solicitud de conciliación (Pág.21 Archivo 01 Demanda expediente digital), dentro de los anexos de la demanda, no obra copia de la constancia del agotamiento de este requisito ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual dentro del término de subsanación deberá ser aportada.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 02 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución No. IPS 00496 del 9-03-2022 y de la Resolución No.00793 del 21/septiembre/2022.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 pág. 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 02 pág. 2 a 3 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 02 pág. 3 a 10 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 02 pág. 19 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 02 pág. 19 a 21 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 02 pág. 21 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua)

VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Archivo 02 pág. 22 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua).

Empero, incumple con los anexos obligatorios de la demanda consistentes en la copia de las resoluciones demandadas y sus constancias de notificación, además de la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación. De igual forma, deberá allegar copia del envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA contra el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-306- AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230060500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
ACCIONADO: MINSITERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO,
Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR
LA CALIDAD DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE
QUE SE SUMINISTRA POR PARTE DE EMSERCHÍA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Carlos Nicolás Casas Prieto, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor Carlos Nicolás Casas Prieto, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“Primero. Se reconozca la vulneración de LOS DERECHOS COLECTIVOS de los habitantes de chía por la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHIA ESP.

Segundo. En consecuencia y debido la situación particular del Municipio de Chía se ordene el decreto de la emergencia sanitaria, el estado de prevención ambiental y de prevención de calamidad y salud pública en el municipio de Chía de forma indefinida, para que la Alcaldía y EMSERCHIA puedan mitigar la situación y mejore la calidad de agua que se suministra, así como prevenir y mitigar los posibles efectos negativos sobre la salud pública y la amenaza de afectación del medio ambiente.

Tercero. Se requiera a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP., al viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, al ministerio de salud y protección social, al ministerio de vivienda, a la gobernación del Departamento

de Cundinamarca a ejercer sus competencias constitucionales con relación a la grave problemática que afronta el municipio de Chía a partir del deterioro de la calidad de agua que se presenta a la fecha.

Cuarto. Ordenar a todas y cada una de las secretarías del municipio, especialmente las de salud y ambiente de la entidad territorial, adoptar las estrategias y acciones de intervención que sean necesarias encaminadas a prevenir y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales, en coordinación con EMSERCHÍA ESP, y realizar la articulación necesaria con las entidades de orden nacional, departamental y distrital con el fin de resolver la situación presentada. Quinto. Suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos, los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía municipal de Chía, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente, la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda, así como la ejecución de obras inherentes a vivienda de alto impacto en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial.

Sexto. Ordenar a Emserchía E.S.P la suspensión del alza en la tarifa de alcantarillado programada para la presente anualidad por no existir mérito en el gasto de estos recursos sin la entrada en operación de las PTAR 1 y PTAR 2 en condiciones óptimas.

Séptimo. Ordenar a EMSERCHIA E.S.P. a tomar todas y cada una de las medidas que resulten necesarias tendientes a solucionar de forma definitiva el problema de deterioro del agua potable que enfrenta el municipio, así como el de alcantarillado en punto de la correcta ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.

Octavo. Oficiar a los entes gubernamentales encargados de realizar la inspección vigilancia y control de la empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA ESP para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las actuaciones relacionadas con el funcionamiento del sistema de acueducto y las investigaciones sobre contrataciones realizadas por esta empresa desde su creación a fin de garantizar los derechos fundamentales asociados a la prestación de este servicio.

Noveno. Oficiar a los entes gubernamentales encargados de realizar la vigilancia y control del ejecutivo del municipio para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las actuaciones relacionadas con los licenciamientos urbanísticos irregulares expedidos en las administraciones pasada y actual sin cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales. Adicionalmente se investigue a las constructoras por los delitos ambientales cometidos en Chía entorno a la destrucción y relleno de humedales y su negativa a implementar PTAR propias en sus proyectos.

Décimo. Publicar diariamente los parámetros de calidad de agua que se miden en el en la página de la alcaldía. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda a fin de que:

- Acreditara el cumplimiento del inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, esto es que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

- Especificar cuales o que actividades de cada una de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) goce de un ambiente sano, ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- Ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.
- En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2023-05-239 AP fue notificado por anotación en estado el 07 de junio de 2023, y mediante escrito radicado el 13 de junio de 2023 el actor popular subsanó los errores que fueron referidos dentro del término previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como primera media en cuanto al requisito de procedibilidad, refiere que no es necesario acreditarlo por cuanto de las pruebas documentales y visuales allegadas al proceso se puede evidenciar como los derechos colectivos y fundamentales de alrededor de doscientas mil personas están sufriendo un daño inminente.

En esa perspectiva, revisados los archivos que obran dentro de la carpeta de anexos (Expediente Digital), que fue allegado con la demanda y la subsanación se advierte que el agua que les esta llegando a los habitantes de Chía, se encuentra con una coloración amarillenta, con presencia de manganeso y cloro.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda y de subsanación y de los documentos y videos que obran en el expediente en aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho admitirá la presente demanda de acción popular.

De otro lado, se evidencia que ajusto las actividades de cada una de las accionadas que están generando daños a los derechos invocados, y las pretensiones de la presente acción las cuales quedan de la siguiente manera:

“(…) Primero. Se reconozca la vulneración de LOS DERECHOS COLECTIVOS al goce de un DERECHO AL AGUA, ambiente sano y al acceso a los servicios públicos de los habitantes de chía por la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHIAESP y la EAAB.

Segundo. En consecuencia y debido la situación particular del Municipio de Chía se ordene que la entidad territorial municipal emita el decreto de emergencia sanitaria, el estado de prevención ambiental y de prevención de calamidad y salud pública en el municipio de Chía de forma indefinida, para que la Alcaldía y EMSERCHIA puedan mitigar la situación y mejore la calidad de agua que se suministra, así como prevenir y mitigar los posibles efectos negativos sobre la salud pública y la amenaza de afectación del medio ambiente.

Tercero. Por tanto, se ordene a las secretarías de salud y ambiente de la entidad territorial, a adoptar las estrategias y acciones de intervención que sean necesarias encaminadas a prevenir y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales derivados de esta emergencia, en coordinación con EMSERCHÍA ESP y con la Empresa de Acueducto, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP., el ministerio de vivienda a través del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el Ministerio de Salud y demás entidades competentes con el fin de resolver la situación presentada.

Cuarto. Ordenar a la secretaría de salud del municipio y a Emserchía ESP a publicar diariamente en la página de la alcaldía los parámetros de calidad de agua que se miden en el municipio mientras se encuentren en vigor el decreto de emergencia sanitaria y ambiental.

Quinto. De la misma forma, se ordene a Emserchía E.S.P la suspensión del alza en la tarifa de alcantarillado programada para la presente anualidad por no existir mérito en el gasto de estos recursos sin la entrada en operación de las PTAR 1 y PTAR 2 en condiciones óptimas.

Sexto. Igualmente se disponga que EMSERCHIA E.S.P. tome las medidas que resulten necesarias tendientes a solucionar de forma definitiva el problema de deterioro del agua potable que enfrenta el municipio, en particular lo correspondiente a la modernización de la red de acueducto, así como a dar cumplimiento irrestricto del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.

Séptimo. Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a los entes de control encargados de realizar la inspección vigilancia y control de la empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA ESP y de la EAAB para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las investigaciones sobre la operación y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio y la planta de tratamiento de Tibitócque ha devenido en la situación de emergencia actual.

Octavo. Amparar los derechos al AMBIENTE SANO, VIVIENDA DIGNA y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia de equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible para los habitantes en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Noveno. En este sentido, OFICIAR a los entes de control encargados de realizar la vigilancia y control del ejecutivo del municipio para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias sancionen e investiguen las actuaciones relacionadas con los licenciamientos urbanísticos irregulares expedidos en las administraciones pasada y actual sin cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales. Adicionalmente investiguen y sancionen a las constructoras incursas en delitos ambientales cometidos en Chía entorno a la destrucción y relleno de humedales y su negativa a implementar PTAR propias en sus proyectos.

Décimo. Finalmente, se ordene la suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos y los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía municipal de Chía, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente y la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda y se suspenda la ejecución de obras inherentes a vivienda de alto impacto en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial.(...)”

Finalmente, acreditó el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por Carlos Nicolás Casas Prieto, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Chía, Secretaría de Ambiente de Chía, Secretaría de Planeación de Chía, Secretaría de obras Públicas, Secretaría de salud-, EMSERCHIA, EAAB, Gobernación del departamento de Cundinamarca, Viceministerio de agua y saneamiento básico, Ministerio de salud y protección social, Ministerio de vivienda, y Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Municipio de Chía, Secretaría de Ambiente de Chía, Secretaría de Planeación de Chía, Secretaría de obras Públicas, Secretaría de salud-, EMSERCHIA, EAAB, Gobernación del departamento de Cundinamarca, Viceministerio de agua y saneamiento básico, Ministerio de salud y protección social, Ministerio de vivienda, y Superintendencia de servicios públicos domiciliarios., para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección aportada por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales.

TERCERO. - Adviértase a las demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO. - Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO. - Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. - Por secretaría, remitir copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO. - Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por

el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300575-00

Demandante: MAURICIO HOYOS LONDOÑO

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

El señor MAURICIO HOYOS LONDOÑO, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997), en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, mediante la cual pretende:

1-Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004173 del 2 de septiembre de 2021, Resolución Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma que se establezca en el curso del proceso, mediante dictamen pericial practicado en el mismo.

2- En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004173 del 2 de septiembre de 2021, Resolución Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO (\$768.635.504) M/CTE., correspondientes al avalúo comercial del inmueble, de conformidad con el dictamen rendido por el señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ, perito evaluador de Asolonjas.

3- Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004173 del 2 de septiembre de 2021, Resolución Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al valor indemnizatorio por concepto de lucro cesante, obligando a la entidad demandada a corregirlo reconociendo el valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.445.256) M/CTE.

4-En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004173 del 2 de septiembre de 2021, Resolución Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y

Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, obligando a la demandada a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tase el Despacho.

5- Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble obligando a la entidad demandada a pagar los valores descontados del valor del daño emergente.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, pues la Resolución 004173 del 2 de septiembre de 2021 *“por la cual formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial registro topográfico 49086”*, no es susceptible de control en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Según puede advertirse, en dicho acto no se resolvió una situación de fondo, sino que se determinó la adquisición del mueble y el valor del precio indemnizatorio presentado por la parte demandada.

En consecuencia, la parte actora deberá excluir de la demanda la pretensión de nulidad del referido acto.

2. Concepto de violación

Si bien se estableció un acapite denominado *“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE*

AMERITAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-297-NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00574 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELLLTDA.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO Y DECLARA INFUNDADA LA OPOSICIÓN.
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Laboratorio Fabella de Colombia Limitada PROVITABELL LTDA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...)PRIMERA. Se anule la Resolución No. 203786 del 7 de mayo de 2020, expedida por la Superintendente delegada para la propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente No. SD2018/0050773 mediante la cual se concede el registro de la marca VITAFRANCESA en clase 5 internacional.

SEGUNDA: Se anule la Resolución No. 13178 del 17 de marzo de 2022 y la Resolución 54802 del 16 de agosto de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente No. SD2021/0037835 mediante la cual se concede el registro de la marca VITAFRANCESA en clase 30 internacional.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio anular los Signos VITAFRANCESA en clases 5 y 30, e inscribir dicha anulación en los expedientes SD2018/0050773 y SD2021/0037835

CUARTA: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que pone fin al presente proceso.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió el registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a la Edgar Benicio Gómez Castro, quien a través de las resoluciones


VITAFRANCESA

demandadas le fue concedida la marca  para distinguir productos comprendidos en la clase 11 de la Clasificación Internacional Niza, que se pretenden anular.

3. Requisito de procedibilidad.

Sea lo primero a señalar que la acción de nulidad relativa se asemeja a la nulidad y restablecimiento del derecho en tanto tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario; Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 28 de septiembre de 2017¹, analizó la naturaleza y características de la acción de nulidad relativa, con el fin de determinar si era viable el desistimiento de las demandas que se presentaban bajo ese medio de control.

“ Entonces, la Sala estima que se debe retomar el criterio interpretativo que se venía realizando por la Sección Primera de la Corporación en las providencias que prohicaron la posibilidad de que se aceptara el desistimiento de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de nulidad relativa, puesto que lo pretendido con su interposición es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero, por lo que la controversia comporta un interés netamente particular y concreto. Lo anterior significa que la eventual afectación del interés general se presenta como una consecuencia

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad. 2011-00258 prov. 28/11/2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

del control subjetivo de legalidad sobre la validez del acto jurídico de concesión de un derecho marcario y no como característica propia del derecho ni del acto administrativo de concesión, este último como sustento mismo de la pretensión de nulidad relativa. Cabe resaltar que si bien es cierto que en principio se puede señalar que el registro marcario representa un interés para el público consumidor, también lo es que el derecho que se concede por la Superintendencia de Industria y Comercio tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario, quien puede disponer del mismo sin condicionamiento alguno, esto es, a través de diferentes instrumentos como la cesión o transferencia, e incluso, se encuentra habilitado para renunciar al derecho de acción.(...)”

Así las cosas, la nulidad relativa no se consagra de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pero en virtud del carácter particular y concreto que presenta no es posible equipararlo al medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A, ya que las pretensiones van dirigidas a un interés particular consistente en atacar la concesión de una marca a un tercero, en este caso, a Edgar Benicio Gómez Castro, al considerar que dicho registro perjudica un derecho marcario que anteriormente le fue concedido por las similitudes que presenta en el mercado.

En este orden, para decidir sobre la admisión de la demanda se deberá acudir a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues de declararse la eventual nulidad de los actos administrativos constituiría un beneficio sobre un derecho que el demandante considera atacado, lo que se asemeja a nuestra legislación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020², señaló:

“(…) La Sala considera que teniendo en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa, se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado, el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos para su interposición, ya que exigir tal requisito se contrapone a la normativa comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las results del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta.(…)”

Bajo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, si bien en este tipo de nulidad no es necesario agotar los recursos obligatorios por la ley, se tiene que en este caso el demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 203786 de 7 de mayo de 2020 (pág. 5 a 16 archivo 05) el cual se desató mediante Resolución No. 54802 de 16 de agosto de 2022 (pág. 17 a 38 archivo 05), cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00 Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. *La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)*

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario alude a la generalidad sobre la constitución del requisito de procedibilidad de todas las pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, que para este caso, se asemeja a la nulidad relativa interpuesta ya que, como se explicó en líneas atrás, la nulidad de los actos administrativos resultarían en un beneficio particular por parte del demandante.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la concesión del registro a favor de un tercero, se puede establecer que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del

VITAFRANCESA

actor, pues ello no generaría el derecho de explotación de la marca sin embargo, ante lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es necesario que en el presente asunto se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Bajo estos preceptos, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia⁴, en la que destacó:

“(...) De la lectura de la norma se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplen en el ordenamiento jurídico interno.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:

Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que **admitió la posibilidad de que se formule acción de nulidad absoluta o acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que se aduzcan, aunque respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas.** Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a **la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado. (...)**

Ahora bien, la jurisprudencia en cita alude a la figura de la prescripción, no obstante, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, es claro que el interesado cuenta con el plazo de 5 años para solicitar la anulación del acto de concesión del registro, siendo así este Tribunal entiende que es el término en el que el demandante puede acudir a este medio de control so pena de operar la caducidad de la acción.

Tesis que acogió la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021⁵, al establecer el término para contabilizar la caducidad en este medio de control, a saber:

“38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.

39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Decisión 486, según el cual “los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.

40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio. (...)”

“(...) Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo cobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados.

45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y 18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (...)”

Así las cosas, sería el caso de realizar la contabilidad de este medio de control, no obstante, en tanto es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 2 archivo 02).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 3 y 4 archivo 02).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 6 a 8 archivo 02)
- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 17 archivo 02).
- V.) **Pruebas en su poder** Conforme (archivo 05)

No obstante, se observan los siguientes errores que deben ser subsanados.

- VI.) **Poder debidamente otorgado**, si bien obra en el archivo 03 el poder que le fue otorgado a la apoderada del actor deberá acreditarse en quien recae la representación legal de la empresa **Laboratorio Fabella de Colombia Limitada PROVITABELL LTDA**
- VII.) Los *fundamentos de Derecho y concepto de violación* si bien el actor señala que el cargo de nulidad es la infracción en las normas en que debía fundarse, se le requerirá para que justifique las razones para que se configure dicha causal que vicia de nulidad los actos administrativos.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el concepto de violación solo se cita jurisprudencia del Consejo de Estado y respecto el argumento de derecho se refiere únicamente a que el tercero con interés ha realizado acciones desleales, sin fundamentar porque los actos administrativos que demanda se encuentran viciados de nulidad.
- VIII.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 13 a 18 archivo 02);
- IX.) **Anexos obligatorios** el actor deberá remitir la constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial.
- X.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones** el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por último, se continuará con la admisión y trámite de la medida cautelar solicitada (art.233 del CPACA), una vez se provea sobre la admisión de este medio de control.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se corrijan los errores aquí señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA, PROVITABELL LTDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-296-NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00557 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: KL-KPONG OLEOMAS SDN BHD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN LA PATENTE DE INVENCION.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **KL -KPONG OLEOMAS SDN BHD**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(…) 2.1. Pretensiones Declarativas

2.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11440, de 9 de marzo de 2022, a través de la cual la SIC negó una solicitud de patente para la invención titulada "UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO".

2.2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, a través de la cual la SIC confirmó la Resolución No. 11440 del 9 de marzo de 2022 y con ello la negativa a conceder una patente para la invención titulada "UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO".

2.3. Pretensiones Consecuenciales

2.3.1. *Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se otorgue una patente de invención a favor de KL-KEPONG para la invención titulada “UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO”, con base en el último capítulo reivindicatorio presentado ante la SIC en el curso del procedimiento administrativo.*

2.3.2. *Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se expida el certificado de patente correspondiente y se inscriba y publique la concesión respectiva en el Registro de Propiedad Industrial - SIPI. (...)”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren*

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto). (...)”

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución No. 11440 de 9 de marzo de 2022, solo procedía el recurso de reposición (archivo 04), el cual fue presentado en término y resuelto mediante acto administrativo 59275 de 31 de agosto de 2022 (archivo 05).
2. Obra en el expediente la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos (págs. 5 a 8 del archivo 15).

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, se cumplieron con cada uno de los requisitos de procedibilidad previo a demandar.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, se tiene que el acto que la Resolución No. 59275 de 1 de septiembre de 2022, que culminó la actuación administrativa se notificó el 3 de octubre de 2022 (pág. 2 archivo 6), por lo que el término de los cuatro (4) meses se inició desde el día siguiente y culminó el 4 de febrero de 2023.

Sin embargo, el actor solicitó conciliación extrajudicial el 25 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta la fecha en que se expidió la constancia de no acuerdo el 25 de abril de esta anualidad; por lo que el actor contaba con diez (10) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, el actor ejerció este medio de control el 25 de abril de 2023 (archivo 13), concluyendo que en el sub - lite no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** Conforme (archivo 02). Se reconoce personería adjetiva al doctor Mauricio Jaramillo Campuzano para que represente a la entidad en la presente causa donde se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11440 del 9 de marzo de 2022 y 59275 de 31 de agosto de 2022
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág.2 y 3 archivo 1)
 - I.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** Conforme (págs. 3 y 4 archivo 1)
 - II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 10 a 16 archivo 1).
- III.) **Los fundamentos de Derecho.** Conforme (pág. 17 a 36 archivo 1)
- IV.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.** Conforme (págs. 38 a 42 archivo 1).
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica** (pág. 42 y 43 archivo 1).
- VI.) **Pruebas en su poder** Conforme (archivo 2 a 11)
- VII.) **Anexos obligatorios,** Conforme.
- VIII.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia** Conforme (archivo 09)

Así las cosas, la demanda fue dirigida al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **KL-KPONG OLEOMAS SDN BHD** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05-248 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00522 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MAURICIO HOYOS LONDOÑO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MAURICIO HOYOS LONDOÑO, por medio de apoderada judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

- 1. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma que se establezca en el curso del proceso, mediante dictamen pericial practicado en el mismo.*
- 2. En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma de TRESCIENTOS SESENTAY SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$366.582.430) MICTE., correspondientes al avalúo comercial del inmueble, de*

conformidad con el dictamen rendido por el señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ, perito evaluador de Asolonjas.

3. *Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al valor indemnizatorio por concepto de lucro cesante, obligando a la entidad demandada a corregirlo reconociendo el valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$14.057.172) M/CTE.*
4. *En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, obligando a la demandada a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tase el Despacho.*
5. *Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble obligando a la entidad demandada a pagar los valores descontados del valor del daño emergente.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, considerando que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Es necesario precisar que el Consejo de Estado ya ha aclarado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación, así como la reclamación de los perjuicios derivados de la misma, solo puede ser incoado por los propietarios y personas con derechos reales sobre el bien.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo indicó:

(...) el Consejo de Estado ha sostenido la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

«La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone:

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir

el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...).

Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto a través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado»¹.

Lo cual significa que la parte demandante está legitimada para iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que **MAURICIO HOYOS LONDOÑO**, cuenta con la calidad de propietario del inmueble objeto de expropiación, de otro lado el Instituto de Desarrollo Urbano fue quien expidió las resoluciones atacadas por tanto es quien debe comparecer como parte pasiva del mismo.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

De un lado, contra la Resolución No. 5674 del 28 de septiembre de 2022 (Archivo 01 demanda Fl.106 a 124 expediente digital), por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la CL 12 14 32 LC 201 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula catastral 12 14 7 4, CHIP AAA0034HZOM y matrícula inmobiliaria 050 C-767379, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto debidamente y resuelto mediante Resolución No. 6329 del 26 de octubre de 2022 (Archivo 01 demanda Fl.136 a 146 expediente digital).

De otra parte, se observa en el archivo 01 demanda del expediente digital, obra la constancia de no acuerdo conciliatorio emitido por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023. (Fl.192 a 200 del Archivo 01 “demanda”).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de ejecutoria de la Resolución No. 6329 del 26 de octubre de 2022 con la que se dio fin al proceso de expropiación administrativa, por lo que el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.20 a 22) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución No. 004213 de 2021, Resolución No. 123 DE 2022, Resolución No. 5674 de 2022 y Resolución No. 6329 de 2022, proferidas por el IDU.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 pág. 1 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.8 a 9).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.3 a 8).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.9 a 15).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.16 a 18).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.15 a 16).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.19 a 20).

Empero, frente a las pretensiones, si bien las presenta en forma separada, respecto de la **Resolución 004213 del 2021 y la resolución 123 de 2022**, es necesario aclarar

que aquellas solo contiene decisiones transitorias y de trámite, toda vez que no resuelven de fondo una situación administrativa, ni ponen fin a la misma, así como tampoco crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, por lo tanto, no hace parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, por ende no son susceptibles de control judicial y deberán rechazarse.

A la luz de lo anterior, se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado en lo referente a la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos:

“(...) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación. La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)”
(Subrayado fuera del texto).

En conclusión, en lo que respecta a la pretensión de nulidad que recae sobre la Resolución 004213 del 2021 y la resolución 123 de 2022, se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no es susceptible de control judicial, por tanto, deberán ser excluidas de las pretensiones so pena de rechazo de las mismas por las razones antes expuestas.

De otro lado, incumple con el requisito de los anexos obligatorios de la demanda como lo es la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 6329 del 26 de octubre de 2022 con la cual se da por terminada la actuación administrativa, y aportar la constancia/factura que demuestre que fue recibido el pago por concepto de la expropiación realizada, estos deberán ser anexados dentro los términos establecidos para la subsanación de la demanda.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MAURICIO HOYOS LONDOÑO contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-291 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00479 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALEJANDRA OCHOA AGUILAR
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO:	ACEPTA DESESTIMIENTO DEL RECURSO Y ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La señora **ALEJANDRA OCHOA AGUILAR**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(…) Primera. Declárese la nulidad de la Resolución N° 46313 del 21 de julio de 2022, mediante la cual, la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó: (i) el registro de la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y (ii) el registro de la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Alejandra Ochoa Aguilar.

Segunda. Declárese la nulidad de la Resolución N° 77237 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 46313 del 21 de julio de 2022.

Tercera. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, ordénese a título de restablecimiento automático del derecho a la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, conceder el registro de (i) la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y (ii) la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir servicios

comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de Alejandra Ochoa Aguilar.(...)”

En auto No. 2023-04-190 NYRD de 21 de abril de 2023, se inadmitió la demanda con el propósito que el demandante corrigiera los errores encontrados en la misma y proveer sobre su admisión.

En memorial de 27 de abril de 2023, el extremo actor presentó recurso de reposición; sin embargo, en escrito de 2 de mayo de esta anualidad desistió de este.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Desistimiento del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, contra la providencia inadmisoria se presentó en término el recurso de reposición¹, por lo que este no quedó plenamente en firme y ejecutoriado siendo necesario resolver el mismo. No obstante, previo a que el despacho se pronunciara al respecto, el apoderado de la entidad demandante desistió sobre este (archivo 10), siendo necesario analizar la procedencia de dicha solicitud.

Al respecto el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte que presentó el recurso desistir del mismo, siempre y cuando no se haya dictado resolución judicial que ponga su fin, a su vez, la norma establece que, además, deben aplicarse las disposiciones concernientes al artículo 316 del C.G.P, a saber:

“(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ Constancia secretarial (archivo “9. INFORME”)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)”

Así las cosas, en tanto la Corporación no ha resuelto el recurso presentado por el apoderado del demandante, es procedente aceptar su desistimiento sin que por dicha actuación haya lugar a la condena en costas.

2.2 Subsanación de la demanda.

En atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 316 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 268 del CPACA; una de las consecuencias del desistimiento de los recursos resulta en que la providencia que en su momento se controvertió queda en firme y debe procederse conforme los resuelto en ella.

Así las cosas, la providencia que fue objeto de controversia resulta en **el auto No. 2023-04-190 NYRD de 21 de abril de 2023**, por medio del cual, se inadmitió la demanda, siendo procedente contabilizar el término de los 10 días que otorga el legislador para subsanarla, sin embargo, en el escrito presentado por el actor se observa que se corrigieron los errores enunciados en la providencia citada, a saber:

Al respecto, en el auto inadmisorio se requirió al actor para que acreditara que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; así las cosas, el demandante incorporó la constancia fallida expedida por el Procurador 146 Judicial II Administrativo (pág. 5 a 11 del archivo 10), que exhibe que radicó la solicitud el **23 de marzo de 2023** y que la diligencia se llevó a cabo hasta el **28 de abril de esta anualidad**, siendo en este momento en que se materializaría el requisito de procedibilidad que permite demandar en el ejercicio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que, si bien la solicitud de conciliación fue radicada el **23 de marzo de 2023**, esto es, antes de que fuera presentada la demanda el **10 de abril de 2023**, lo cierto es que la constancia de conciliación solo fue expedida

hasta el 28 de abril de esta anualidad, motivo por el cual, al momento de presentar la demanda no se había agotado en debida forma este presupuesto procesal.

Sin embargo, la Sala pone de presente que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido que se subsane su omisión y se acredite el cumplimiento de este requisito de procedibilidad en el transcurso de la etapa de la admisión antes de que adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción.

Respecto este punto, el Alto Tribunal en providencia de 19 de junio de 2020², dispuso.

“Estando clara la exigencia de acreditar el requisito de conciliación extrajudicial al momento de presentar la demanda, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, esta Corporación³ sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley.

No obstante, se reitera el criterio de esta Sala en el sentido de señalar que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella.

Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción.

Atendiendo a lo manifestado, la Sala destaca que la jurisprudencia ha permitido que se acredite el requisito de procedibilidad hasta antes de que adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda; para ello debe tenerse en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe realizarse

² Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 19 de junio de 2020, Exp- 25000-23-41-000-2018-00979-01 C.P. Oswaldo Giraldo López.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Exp. 200901244-00(AC), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

con anterioridad a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

« [...] Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. Al respecto se dijo en la mencionada sentencia:

« [...] En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio. (...)”

En este orden, como el requisito de procedibilidad fue subsanado antes que se rechazara la demanda, se tendrá en cuenta y por consiguiente, se continuará con el análisis de caducidad a efectos de determinar si es procedente admitir este medio de control.

2.2. Oportunidad de la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que culmine la actuación administrativa.

En este orden, el acto que culminó la actuación administrativa fue la **Resolución 77237 de 31 de octubre de 2022**, que fue notificada el **1 de diciembre de 2022** (pág. 41 a 45 del archivo 01); por lo que el término de caducidad iniciaba desde el día siguiente y culminaba el **02 de abril de 2023**.

No obstante, el término de caducidad se interrumpió con la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, el **23 de marzo de 2023** hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo el **28 de abril de esta anualidad**, por lo que el actor podría ejercer este medio de control hasta el **9 de mayo de 2023**.

De esta forma como la demanda fue radicada el **10 de abril de 2023** (archivo 04) se tiene que en el *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

2.3 Sobre la admisión de la demanda

Conforme lo señalado en líneas anteriores, se aceptará el desistimiento del recurso presentado por el actor en contra el auto inadmisorio y se Admitirá la demanda al reunirse los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto No. 2023-04-190 NYRD de 21 de abril de 2023, sin que de lugar a condenar en costas a la parte demandante, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **ALEJANDRA OCHOA AGUILAR**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior

de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-300 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00483 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	SOCIEDAD OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE SAS (TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES S.A) Y SOCIEDAD HIDRUS S.A.
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMAS:	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **Sociedad Obras de Ingeniería Guadalupe SAS** (antes Técnicas y Construcciones Civiles S.A) y de la **sociedad HIDRUS S.A.** (antes HYN ARQUITECTURA SA), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las que invoca las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERA: DECLARAR la nulidad de nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332 por medio de la cual la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, resolvió fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de **TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S A TECNIVILES S A.**, en cuantía de **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.339.769.768,67)** en forma solidaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.*

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad del auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 proferido por Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3 por medio del cual se resuelve recursos de reposición y que se declare la nulidad de las providencias URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022 mediante

los cuales se resuelve recurso de apelación por parte de la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada Intersectorial Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 06.

TERCERO: Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos señalados en la cláusula primera y segunda, DECLARAR que las convocantes no están obligada al pagar el valor establecido con responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

CUARTO: Que, para el evento, en que las convocantes hayan cancelado el valor ordenado en los actos administrativos demandados, ORDENAR, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar el valor que la convocante haya debido asumir con ocasión a esos actos administrativos, con su debido rendimiento financiero.

QUINTA: Que, como consecuencia de la nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022, y de los autos URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022, se condene a LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar en favor de los demandantes, los perjuicios morales y afectaciones al buen nombre causados a los demandantes, con ocasión de la inhabilidad para contratar generada por esta decisión y por el tiempo que produjo efectos.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado. (...) ”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 numeral 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cuya cuantía asciende a los 500 salarios mínimos legales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los particulares afectados son las sociedades demandantes de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra el fallo No. 00001 de 28 de febrero de 2022 (archivo 08), procedía el recurso de reposición en subsidio apelación, que fueron presentados en el término oportuno por las sociedades demandantes (archivo 09 y 10); resueltos en autos Nos. 00671 de 19 de mayo de 2022 (archivo 011) y auto No. URF2-0752 del 23 de junio de 2022 aclarado en auto 33 de 11 de julio de 2022 (archivo 13 y 14), respectivamente.
- ii) De otra parte, obra en págs. 4 a 6 del archivo 23 la constancia de conciliación extrajudicial expedida por el Procurador 142 Judicial II para asuntos administrativos.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Sería del caso, contabilizar el término de caducidad en el presente asunto; sin embargo, es necesario que el demandante efectué una precisión sobre los actos administrativos demandados y aporte su constancia de notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente obra la constancia de ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No.0001 de 28 de febrero de 2022; pero debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se contabiliza a partir de la notificación del acto que culminó la actuación administrativa.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne alguno de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder** se reconoce personería al doctor Luis Darío Romero Carvajal como apoderado de las sociedades demandantes en el presente asunto (**archivo 03 y 04 y 017 a 020**)
- II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (pág. 3 a 14 archivo 03).
- III.) **Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** (págs. 14 a 20 archivo 03).
- IV.) **La designación de las partes y sus representantes** (págs. 1 y 2 archivo 02).
- V.) **La estimación razonada de la cuantía, no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.** (pág.20 archivo 03)
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso (pág. 21 a 22 archivo 02) y las que tiene en su poder. (archivos 05 a 21 expediente electrónico)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica** (pág.22 archivo 03)
- VIII.) Finalmente, acreditó la remisión de copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Sin embargo, el actor deberá subsanar los siguientes errores

- i) **Pretensiones.** Las empresas demandantes solicitaron la nulidad de los actos administrativos consistentes en el fallo No. 00001 de 28 de febrero de 2022 que los declara responsables fiscales (archivo 08); el auto No. 00671 de 19 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición (archivo 011) y el auto URF2-0752 del 23 de junio de 2022 (archivo 13) en el que se resuelve el recurso de apelación y que fue, si bien no fue señalado por el actor, se observa que fue aclarado en auto 833 de 11 de julio de 2022 (archivo 13 y 14).

A su vez, solicita que se controvierta la legalidad del Auto No. URF -839 de 11 de julio de 2022, pero esta resolvió el recurso de apelación respecto la afectación de la póliza de seguros por parte de la Compañía Aseguradora de QBE Seguros S.A; es decir no modifica la situación jurídica por parte de las entidades demandantes que les fue impuesta en el fallo No.0001 de 28 de febrero de 2022 confirmado por los autos Nos. 00671 de 19 de mayo de 2022 y URF2-0752 del 23 de junio de 2022.

Por lo anterior, quien puede controvertir la legalidad del Auto No. URF -839 de 11 de julio de 2022 es la parte que se vea afectada por el mismo, sin que se observe que las demandantes cuenten con legitimidad por activa para demandarlos.

De esta forma, el demandante deberá desistir de dicha pretensión o en su defecto, justificar la legitimación por activa para demandar dicho auto vinculado al Compañía Aseguradora de QBE Seguros S.A, en el presente asunto.

- ii) **Anexos obligatorios:** El actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, la del acto administrativo que culminó la actuación administrativa de las demandantes.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **La Sociedad Obras de Ingeniería Guadalupe SAS** (antes Técnicas y Construcciones Civiles S.A) y de la **sociedad HIDRUS S.A.** (antes HYN ARQUITECTURA SA), contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-74 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00104 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	SOCIEDAD WEG S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO Y DECLARA INFUNDADA LA OPOSICIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el Auto No. 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **WEG S.A**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

2.1 Que se declare la nulidad de la Resolución # 7497 del 24 de febrero de 2022, concretamente contra el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO OCTAVO de la citada resolución, proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual declaró como infundada la oposición presentada y en consecuencia concedió el registro de la marca Flottweg (Nominativa) solicitada por la sociedad Flottweg S.E, para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # 28330 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la resolución anterior, respecto de los ARTICULOS PRIMERO Y OCTAVO de la resolución # 7947 agotando así la vía gubernativa.

2.3 Consecuentemente, que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro No. 708952 referente a la marca comercial Flottweg (Nominativa) para distinguir productos de la clase 7 Internacional. (...).

En auto No. 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda con el propósito que el demandante corrigiera los errores encontrados en la misma y proveer sobre su admisión.

En memorial de 9 de marzo de 2023, el extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda, siendo procedente su resolución, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, contra la providencia inadmisoria no es procedente el recurso de apelación, siendo menester su rechazo como eventualmente se explicará en acápite posterior.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-03-046 de 3 de marzo de 2023, fue notificado por anotación en estado el 6 de marzo de 2023 y el recurso

de reposición fue presentado el 9 de marzo de esta anualidad (archivo 06), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El extremo actor, destaca que el presente asunto no involucra una reclamación económica y por ende la conciliación no es obligatoria conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991; resaltó que la conciliación que se exige no va a producir ningún efecto jurídico, pues la entidad demandada no está facultada para conciliar bajo esta circunstancia.

De otra parte, resaltó que de no reponerse se desconocería la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y no se tendría en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal ya que, a su juicio, la inadmisión de la demanda se sustenta en un requisito que no es procedente.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

La controversia objeto de impugnación recae en si en los asuntos en que no se controvierten pretensiones de contenido económico, como en el presente caso, procede o no el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para proveer su admisión.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo las disposiciones señaladas en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la que se dispone los procedimientos en que pueden controvertirse la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero (nulidad relativa) siempre y cuando incurran en algunos eventos señalados en sus artículos 135 y siguientes e incluso, determinan el término en que algunos actos pueden ser demandados a lo que en nuestro ordenamiento jurídico se le conoce como caducidad de la acción.

En este aspecto, la nulidad relativa no se encuentra establecido como un medio de control en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, como su objetivo es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero para su beneficio, la jurisprudencia del Consejo de Estado², lo ha atribuido o relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de

¹ Constancia secretarial (archivo "7. INFORME")

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad. 2011-00258 prov. 28/11/2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho (que asemeja la nulidad relativa) consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, tal como lo señala el actor, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando discutían pretensiones de carácter económico en la controversia de actos administrativos particulares en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de concesión de un registro a favor de un tercero y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en las jurisprudencias que cita el recurrente.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial.

En principio los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 consagran que asuntos son susceptibles de la conciliación extrajudicial, a saber:

“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, el legislador en el artículo 92 ibidem efectúa una modificación respecto la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A; exigiendo su cumplimiento en **TODAS** las pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Adviértase que la norma alude a dos grandes cambios en la materia, el **primero** de ellos es que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es obligatorio para toda clase de pretensiones sin distinguir si estas son de carácter económico o no y el **segundo** es que de no acreditarse el cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dará lugar al rechazo de plano de la demanda, lo cual no se contemplaba en la Ley 23 de 1991 ni en el Decreto 1716 de 2009.

En síntesis, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que no puede dejarse de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Con todo, a diferencia de lo señalado por la demandante, la exigencia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad no controvierte el derecho sustancial, sino por el contrario son cargas impuestas por el legislador a los demandantes que deben cumplirse a fin de que se tramiten las demandas y evitar sentencias inhibitorias.

En este orden, el acto administrativo que se controvierte no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de un proceso ejecutivo que eximan al actor de no presentar el requisito de procedibilidad previo acudir ante la jurisdicción, pues como se señaló anteriormente, que las pretensiones no tengan carácter económico no lo desobligan de solicitar la conciliación ante el ministerio público y con ello, es procedente confirmar la providencia inadmisoria.

2.4 Sobre la concesión del recurso de apelación.

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- El 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados en el 243 del CPACA, entre ellos, se encuentran los que pongan fin al proceso, decreten pruebas, resuelvan medidas cautelares, niegue la intervención de terceros, apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, es decir, el legislador dispuso que solo algunas providencias y no todas son susceptibles de este recurso de alzada.

En el caso que nos ocupa, se observa que la providencia que inadmite la demanda no se encuentra dentro de algunas de las situaciones enunciadas en el citado artículo 243, en especial, si se tiene en cuenta que su finalidad va dirigida a que corrija los errores que se presentan en libelo para proceder con su admisión más no pone fin al proceso, como pasa con el rechazo de la demanda, el cual si es susceptible del recurso de apelación.

En este orden, se advierte que la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023 no es susceptible el recurso de apelación, razón por la cual, se rechazará al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05-258 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-01386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto No. N°2023-01-003 NYRD del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 317 del 28 de abril de 2021, mediante la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del metro de Bogotá, D. C. - LA-ES14D-1105-007102002018.-CHIP AAA0083BLPA, inmueble de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 317 de fecha 28 de abril de 2021.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y como restablecimiento del derecho, niegue la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que la pretensión 3 de las pretensiones principales, no sea de recibo por parte del Despacho, con todo respeto solicito como pretensiones subsidiarias las siguientes:

1. Decretar la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ, fijando como indemnización la suma de TRESCIENTOS CINCUENTAY OCHO MILLONESQUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$358.514.179 M/CTE.) MONENDA CORRIENTE,

2. Ordenar a la entidad demandada a entregar al demandante, a título de indemnización, por la expropiación del inmueble en referencia, otro inmueble que contenga las mismas o mejores características.”

Mediante providencia del 03 de marzo de 2022 se admitió la demanda, inconforme con la decisión el apoderado judicial de la Empresa Metro de Bogotá S.A., interpuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto interlocutorio N° 2023-01-003 NYRD del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“(…) ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (…)”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto interlocutorio N°2023-01-003 NYRD del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandada.

En el caso concreto, se infiere de la constancia secretarial obrante en el ítem 22 del Expediente da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso, toda vez que: i) el Auto del 08 de febrero de 2023 fue notificado al demandado, mediante correo electrónico el 22 de febrero de presente año; ii) que

el término de tres días señalado en la normativa ut supra feneció el día 27 del mismo mes y año; iii) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición el 23 de febrero.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 20 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandada a recurrir el auto en mención consisten en señalar que:

-Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le advirtió al demandante que contaba con un término de 10 días para subsanar so pena de rechazo, y toda vez que no subsanó dentro del término dispuesto la consecuencia directa es que la demanda hubiera sido rechazada, por lo cual solicita se reponga la decisión y en su lugar se rechace la demanda.

-De otro lado refiere que en el presente medio de control opero el fenómeno de la caducidad por cuanto, **la Resolución 721 de 24 de agosto de 2021** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Expropiación No. 317 del 28 de abril de 2021 - ID LA-ES14D1105-007102002018 - CHIP AAA0083BLPA” se notificó mediante aviso a través del oficio radicado EXTS21-0003141 de **29 de julio de 2021**, de este modo, en principio, el término para incoar el medio de control transcurrió entre el 30 de julio de 2021 y el 30 de noviembre de 2021.

No obstante, la radicación de la conciliación prejudicial suspendió el término entre el 26 de noviembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022. En suma, El término de caducidad, que empezó a correr el día 30 de julio de 2021, se suspendió el día 26 de noviembre, es decir, cuando habían transcurrido 3 meses y 26 días. Y se reactivó el día 1 de abril de 2022, y en ese momento, faltaban 4 días para operar la caducidad.

Los 4 días restantes transcurrieron entre el 1 y el 4 de abril de 2022. De acuerdo con lo anterior, la caducidad operó el día 4 de abril de 2022, fecha en la cual, se cumplieron los 4 meses para radicar la demanda, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

De este modo, la radicación de la demanda, a instancias de los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue el día 25 de abril de 2022, momento en el cual, se había superado el término legal para hacerlo.

En conclusión, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debe ser rechazada porque ha operada la caducidad.

1.1. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto N°2023-01-099 NYRD del 03 de marzo de 2023, se advierte que no le asiste razón en el entendido que:

-Una vez verificados los anexos de la demanda se evidenció que dentro de los mismos obraban las constancias de notificación, como el mismo recurrente lo enuncia en su recurso, adicionalmente se encontró la factura de los valores recibidos con ocasión a la expropiación administrativa efectuada por la Empresa Metro de Bogotá S.A., por lo cual se encontraron superadas las causales de inadmisión al momento de proferir el auto admisorio.

Ahora en cuanto al requerimiento realizado por el despacho relativo a los fundamentos de derecho, estos no son una causal de rechazo de la demanda por lo cual se le garantizó al demandante el acceso a la administración de justicia admitiendo la demanda.

-De otro lado, en cuanto al argumento de caducidad del medio de control que aduce el demandado, es de recordar que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se advierte que la actuación administrativa, culminó con la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, no como erróneamente lo ve el demandado afirmando que, el término se debe contar desde la notificación de la Resolución 317 de 28 de abril de 2021, dado que esta fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto solo hasta el 24 de agosto de 2021.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 25 de agosto de 2021 y hasta el 21 de diciembre de 2021; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 29 de noviembre al 31 de marzo de 2022 en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el termino el 01 de abril de 2022. En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 25 de abril de 2022, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión proferida mediante auto interlocutorio del Auto N°2023-01-099 NYRD del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N°2023-01-099 NYRD del 03 de marzo de 2023 mediante el cual se le admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO SANABRIA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.200.788 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 200.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la Empresa Metro de Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220086900
Demandante: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las siguientes actuaciones y actos jurídicos.

Proceso policivo con radicado 2020663490105284E, adelantado por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Resolución No. 1714 del 11 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, *“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019.”*.

Resolución No. 6511 del 7 de febrero de 2022, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis María Pachón, como tercero interesado, en contra de la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.”*.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante en escrito separado.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la demandante fundamentó su solicitud en los siguientes argumentos.

“i) La falta de notificación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2874 del 18 de

diciembre de 2019 por el tercero interesado en la Actuación Administrativa vulnera los numerales 1, 9, 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011 y vulneración al artículo 29 de la Constitución Política:

Afectó el debido proceso (numeral 1) y el principio de publicidad (numeral 9) pues teniendo el deber de notificar la admisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación (“autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”¹), evitando que ATP conociera de la existencia de tales y por lo tanto no pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual es un elemento esencial del Derecho al debido proceso.

Adicional a lo anterior, es un hecho irrefutable que ATP solicitó insistentemente la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, petición que no fue resuelta sino hasta casi un año después, esto es, el 22 de diciembre de 2020 y ya habiéndose expedido la resolución 1714 del 11 de diciembre de 2020 (no obstante ésta última solo se notificó hasta el 5 de enero de 2021) se informó que se había presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, se puede concluir que existe una afectación clara al numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 pues la Administración Distrital vulneró flagrantemente el principio de eficacia ya que la autoridad no buscó que el procedimiento administrativo lograra su finalidad, pues no permitió efectivamente que el solicitante principal en la Actuación Administrativa descrita en el Decreto Distrital 397 de 2017, conociera: 1. Que el acto administrativo no se encontraba en firme y 2. Que sobre el mismo se había presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, para poder pronunciarse al respecto y que se garantizaran sus derechos fundamentales.

La actuación errada de la administración hizo que ATP perdiera su oportunidad de hacer relación a hechos que se informaron en los recursos interpuestos y que requerían de una corrección o ampliación como lo mencionado en virtud del artículo 185 del Decreto 190 de 2004, el cual indica lo siguiente: “En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor.” De haber tenido la oportunidad de contradicción de los recursos interpuesto, se habría podido dar claridad al porqué para el caso en específico no era aplicable la norma mencionada, toda vez que el poste que existía con anterioridad a la solicitud de ATP no tenía permiso y por lo tanto era un poste ilegalmente instalado.

ii) Errada interpretación del artículo 185 del Decreto 190 de 2004 constituyéndose en una vía de hecho, pues no puede ir en contra de la Constitución y la Legalidad.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones en sus consideraciones se limitó a analizar el texto literal del artículo 185 del Decreto Distrital 190 de 2004, sin embargo, omitió en primera medida hacer un análisis global de las finalidades que busca dicho Decreto Distrital 190 de 2004, el cual busca la legalidad en todas las actuaciones que se desarrollen en virtud del desarrollo del ordenamiento territorial del distrito en el espacio público³, lo anterior quiere decir que no solo se debe cumplir lo estipulado en la norma sino que se debe hacer un estudio de la legalidad de quien se encuentra instalado o

se va a instalar en la zona de postería, para lo cual existe el control urbanístico.

Para el Caso en concreto, la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC incurre en un yerro de interpretación de la norma jurídica pues se aparta de la comprensión de la norma en resguardo del ordenamiento jurídico y con su interpretación afecta gravemente la legalidad de las actuaciones de ATP.

ATP en relación con la instalación del poste BOG_PTA_02, realizó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, obteniéndose permiso para instalar un poste denominado BOG_PTA_02, en el espacio público. No obstante, como se ha mencionado a lo largo de este escrito, contiguo al proyecto presentado por ATP existía un poste ilegal, esto es, sin el permiso para su instalación, tal y como lo mencionó la Secretaría Distrital de Planeación en la resolución

Como se puede observar, en el presente caso la CRC omite el hecho irrefutable de que efectivamente no hizo una revisión a fondo del expediente y como se ha explicado en los hechos, no es admisible desde todo punto de vista que quien resuelve el recurso de alzada no haya previsto que, en primer lugar, todas las inquietudes y peticiones presentadas por el recurrente, esto es, el señor Luis María Pachón, fueron resueltas en la etapa procesal pertinente y en segundo lugar, el poste ilegal que fue el objeto de esta controversia durante el proceso para resolver los recursos, no podía ser tenido en cuenta dentro del inventario del mobiliario urbano, toda vez que por su condición de ilegal, lo que era aplicable para el efecto era el inicio de un proceso policivo, competencia de otra entidad distinta de la CRC.

iii) Necesidad de aplicar la prejudicialidad por tratarse de situaciones conexas dentro de las cuales la decisión que se tome en el presente proceso judicial afectará directamente la decisión que se tome en el proceso policivo.

En relación con la prejudicialidad, es importante mencionar que ATP presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de mayo de 2022, siendo admitida por la Procuraduría 1 Judicial 2 Administrativa de Bogotá el 14 de junio de 2022 mediante Auto No 218 de 2022, en el cual se citó a Audiencia para el 18 de julio de 2022 a las 3pm, hecho que fue informado a la Inspección 16 A de Policía de Puente Aranda, sin que se haya tenido en cuenta el argumento presentado. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día señalado dentro de la cual no se llegó a acuerdo por las partes y en consecuencia se procedió a presentar la presente demanda.

La conciliación que se llevó a cabo el 18 de julio de 2022 se realizó como requisito de procedibilidad para presentar Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, tanto las resultas de la Conciliación y el inicio del proceso judicial, afectarían directamente las resultas del proceso policivo, toda vez que el proceso judicial versa sobre la legalidad de los actos administrativos que se ventilaron en el proceso policivo 2020663490105284E y que a pesar de haberse hecho la indicación de la necesidad de suspender el proceso, no fue atendida y hubo la necesidad de recurrir y apelar la decisión.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 23 de mayo de 2023, se corrió traslado a la Comisión de Regulación

de Comunicaciones de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre el particular.

La Secretaría de la Sección, notificó el auto mencionado el 2 de junio de 2023.

La Secretaría Distrital de Planeación, mediante escrito del 9 de junio de 2023, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones hizo lo propio, allegando correo electrónico del 13 de junio de 2023.

Pronunciamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

Carece de soporte fáctico y jurídico y desborda el ámbito y finalidad de las medidas cautelares y no se advierte la apariencia de buen derecho.

Con las medidas solicitadas por la parte demandante, se busca impedir que se materialice una orden de la Alcaldía Local de Puente Aranda, de carácter policivo, consistente en el desmonte de una estación radioeléctrica instalada por Andean Tower Partners Colombia S.A.S. (en adelante ATP) en espacio público sin el permiso de la autoridad competente.

Lo que se pretende es que por vía judicial se convalide una situación de hecho prohijada por el demandante, que instaló una estación radioeléctrica sin contar previamente con permiso para ello.

Ninguno de los argumentos planteados por ATP goza de apariencia de buen derecho.

Se trata de interpretaciones que pretenden convalidar su actuación negligente y defender la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público sin el permiso conferido por la autoridad local competente.

Si bien la Comisión de Regulación de Comunicaciones no hizo parte de la actuación administrativa de expedición del permiso adelantado ante la Secretaría Distrital de Planeación, llama la atención el reproche de ATP a dicha autoridad.

Esta exige el cumplimiento de normas procesales que no se aplican en los procedimientos administrativos reglados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la pretendida obligatoriedad del traslado del recurso de reposición interpuesto por el tercero con interés.

En cuanto a los reproches de ilegalidad alegados por ATP contra la Resolución No. 6511 del 7 de febrero 2022, se observa que este es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que fue expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en las siguientes condiciones.

(i) sin infringir las normas en las que debía fundarse, (ii) en ejercicio de expresa competencia legal establecida por el artículo 22, numeral 18, de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, (iii) observando el derecho al debido proceso, (iv) debidamente motivado y (v) sin desviación de poder.

Contrario a lo señalado por ATP, la Comisión de Regulación de Comunicaciones no contravirtió, desestimó, descalificó ni omitió el examen del contenido del acto administrativo por medio del cual se emitió concepto favorable de factibilidad por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación (radicación 2-2019-52183).

En dicho documento, supuestamente, según el demandante, “*quedaron resueltas las inquietudes del tercero interesado*”, lo que no es cierto porque la única referencia que se hizo en dicho acto administrativo en relación con la normativa consignada en el artículo 185 del Decreto Distrital 190 de 2004 fue una aislada en el numeral 3.7.2 del documento.

En el presente caso, no se configura la existencia de un perjuicio irremediable.

Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Planeación

Mediante apoderada, la entidad distrital se manifestó con respecto a la solicitud de

medida cautelar presentada por el demandante.

En primer orden, precisó que en el escrito de subsanación de la demanda, adjunta al correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023, se observa que la Secretaría Distrital de Planeación no es sujeto procesal de las pretensiones incoadas en el libelo.

Por tal razón, en auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Tribunal, por medio del cual se admite la demanda, se registra como única entidad accionada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. No obstante, el pasado 2 de junio de 2023, se notificó a la Secretaría Distrital de Planeación de dicha actuación.

En relación con la solicitud de medida cautelar, estima que la misma es improcedente por las razones que se pasan a exponer.

La solicitud no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente policivo No. 2020663490105284E y las decisiones proferidas dentro del mismo no fueron objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la empresa Andean Tower Partners Colombia S.A.S.

La Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, a la fecha, no se encuentra revestida de fuerza ejecutoria pues fue revocada por la Resolución No. 6511 del 7 de febrero de 2022 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La medida cautelar solicitada por la parte actora, resultaría una decisión gravosa y desproporcionada para el interés público.

En el caso particular, el juicio de ponderación debe considerar que la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, no se encuentra vigente ni revestida de fuerza ejecutoria, en esa medida toda decisión que se emita sobre el particular sería inoficiosa y no tendría ninguna razón de ser, por ende innecesaria e inoportuna.

En relación con la solicitud de medida cautelar con respecto al expediente policivo No. 020663490105284E, la misma resulta contraria al interés público y a los

principios y bienes jurídicos tutelados por la Ley 1801 de 2016.

El proceso se adelantó por actuaciones presuntamente contrarias a la convivencia, toda vez que la empresa ATP, de manera ilegal y desconociendo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, pese a no ser titular del permiso, procedió a instalar la estación radioeléctrica y a sacar provecho económico de ello.

No se demuestra el perjuicio irremediable.

En cuanto al proceso policivo No. 2020663490105284E, si se desconoce el estado del mismo, es decir, si se emitió decisión definitiva en segunda instancia por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se debe señalar que la parte actora no logró acreditar el peligro o amenaza que revisten dichas decisiones.

Con mayor razón, cuando las mismas procuran restablecer y proteger el espacio público a través de medidas correctivas impuestas a los infractores, de ahí que la suspensión provisional de los mismos puede generar una vulneración al interés y a los bienes jurídicos tutelados por la Ley 1801 de 2016.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta corporación sostuvo².

"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado por la Sala)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Estudio del caso.

La solicitud de medida cautelar, contiene dos pretensiones.

"PRIMERO: Se ordene la suspensión del proceso policivo de radicado 2020663490105284E, el cual se inició en la Inspección 16 A de la Alcaldía Local de Puente Aranda en el Distrito Capital de Bogotá y que actualmente

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

se encuentra ante a Secretaría Distrital de Planeación a espera de resolverse el recurso de apelación interpuesto por ATP en virtud de la decisión contenida en el Acta de Audiencia del 13 de julio de 2022, la cual ordenó el desmonte de la estación radioeléctrica denominada BOG_PTA_02, la cual tuvo como fundamento la Resolución 6511 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado, en contra de la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.” y se revoca el permiso que se había conferido a ATP para la instalación de telecomunicaciones mediante la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, toda vez que las resultas del presente proceso judicial afectan directamente a la decisión recurrida por ATP en el proceso policivo.

SEGUNDO: Se ordene la suspensión provisional de las resoluciones 1714 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación “Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019” y 6511 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado, en contra de la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.” mientras se resuelve de fondo el presente proceso judicial.”

Esta circunstancia, según la parte demandante, ha generado un menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que una vez desmontada la estructura no existiría la posibilidad de volver a instalarla de manera inmediata por el detrimento económico y la pérdida que generaría al interés de los operadores volverla a instalar en ese lugar.

Siguiendo los lineamientos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violaciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

En primer orden, se observa sobre el particular que revisado el expediente en su integridad la demanda inicialmente presentada fue objeto de inadmisión y, una vez subsanada, el Despacho procedió a admitirla.

Una de las causales de inadmisión fue la determinación de las pretensiones.

En el escrito de la demanda se pretendía la nulidad de las resoluciones Nos. 1714 de 11 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, y 6511 del 7 de febrero de 2022, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por su parte, en el escrito de subsanación la sociedad demandante limitó sus pretensiones a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 6511 del 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho circunscribirá el estudio de la presente medida cautelar a la suspensión de la Resolución No. 6511 del 7 de febrero de 2022, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, pues la solicitud de medidas cautelares deberá *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230, inciso 1, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En cuanto hace a dicha resolución, la controversia gira en torno a si la expedición de la misma estuvo ajustada a derecho.

Esto por cuanto la sociedad demandante considera que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tuvo en consideración los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la parte actora porque revocó la resolución que aprobó el permiso para la instalación de la infraestructura denominada BOG PTA 02, sin revisar (sic) el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017.

En este sentido, considera el Despacho que deberá examinarse de manera integral el expediente administrativo para analizar de fondo cada una de las actuaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por tanto, es necesario agotar **etapas subsiguientes del proceso** para establecer si el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, debido a las razones expuestas por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto en el momento en que se expide la presente providencia no se ha aportado el expediente administrativo con los antecedentes de la Resolución No. 6511 del 7 de febrero de 2022, medio documental indispensable para estudiar los argumentos expuestos por las partes.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

De otro lado, se advierte que la parte actora también fundamentó su solicitud de medida cautelar en que se causaría un perjuicio irremediable por no suspender el acto acusado, pues no se podría volver a instalar la estructura; sin embargo, tal argumento resulta insuficiente desde el punto de vista probatorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la abogada Marian Urbano Orozco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.258.177 y T.P. 204396 del C.S.J., para que actúe en representación de la Secretaría Distrital de Planeación, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada María Eucalia Sepúlveda de la Puente, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.923.183 y T.P. 312.320 del C.S.J., para que actúe en representación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-255NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210095800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES** solicitando como pretensiones:

“PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

1. *Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021 por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000) por la infracción al numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Artículo 6° del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma este equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y por la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 26 del Decreto 2557 de 2007 (actualmente regulado en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019).*

2. *Resolución No. 004139 del 17 de junio del año 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201- 241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

SEGUNDA: *Que, en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:*

1. *Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.*
2. *Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

TERCERA: *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

CUARTA: *Que se me declare como apoderada de la actora.*

QUINTA: *Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción administrativa fue expedida sin competencia y con violación de la norma superior, violación al derecho de seguridad jurídica e igualdad, violación al derecho de buena fe y confianza legítima, falsa motivación, violación al debido proceso, caducidad de la facultad sancionatoria, violación al deber de aplicar la gradualidad en materia aduanera,

violación al principio de tipicidad y legalidad, desconocimiento del principio de favorabilidad y atipicidad de la conducta para imponer sanción. En suma, dentro del proceso se incorporarán únicamente pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT. 860.002.134-8 (importador) identificada con NIT. 860.002.538-1 importó mercancías consistentes en productos como: JEVITY, PEDIASURE LIQUIDO, GLUCERNA LIQUIDO, ENSURE PLUS HN, ENSURE ADVANCE LIQUIDO, NEPRO BP, ENSURE ADVANCE POLVO, GLUCERNA POLVO, ENSURE ADVANCE MENOS EN CALORIAS, ENSURE POLVO, ENSURE BASE LIQUIDO, PEDIASURE LIQUIDO, GLUCERNA 1.0 LCP, OSMOLITE HN PLUS, PULMOCARE. En las declaraciones, actuó la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254-610-5 como Agente de Aduanas (para la fecha de las importaciones Declarante Autorizado) del importador (mandante), y la mercancía importada fue declarada bajo la posición arancelaria 3004.902900, señalada por el Importador, con una tarifa arancelaria del cero por ciento (0%) -en razón del Certificado de Origen- y tarifa de IVA del cero por ciento (0%) -en razón del artículo 424 del Estatuto Tributario-.

U.A.E. DIAN responde// Es cierto.

2. El 9 de noviembre de 2020 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 3879.

U.A.E. DIAN responde// Es cierto.

3. AGECOLDEX otorgó respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2020027005 del 30 de noviembre de 2020.

U.A.E. DIAN responde// Es cierto.

4. Se profiere Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021 por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000) por la infracción al numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Artículo 6° del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma este equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y por la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 482 del

Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 26 del Decreto 2557 de 2007 (actualmente regulado en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019). El citado acto administrativo fue notificado a la demandante mediante correo el día 01 de febrero de 2021.

U.A.E. DIAN responde// Es cierto.

5. La demandante interpuso recurso de reconsideración con Radicación No. Radicado No. 000E2021001730 del 16 de febrero de 2021 contra la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021.

U.A.E. DIAN responde// Es cierto.

6. Con Resolución No. 004139 del 17 de junio del año 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

La Resolución No. 004139 del 17 de junio del año 2021 se notificó por correo el día 24 de junio del año 2021, tal como consta en el informe acto administrativo de la U.A.E DIAN, con lo cual la ejecutoria corresponde al día 25 de junio del año 2021, para el caso de AGECOLDEX, no obstante, se tiene de presente que el acto emanado de la División Jurídica fue notificado en diferentes fechas al resto de intervinientes en el proceso aduanero.

U.A.E. DIAN responde// Es cierto.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Los actos administrativos fueron expedidos sin competencia y con violación de la norma superior:** refiere que, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá aduce competencia bajo la Resolución 007 de 2008 y Resolución 009 de 2008 proferidas por la misma. Sin embargo, el Num. 15° del Art. 39 del Decreto 4048 de 2008 modificado y el Num. 16° del Art. 70 del Decreto 1742 de 2020, disponen que las acciones encaminadas a sancionar infracciones aduaneras le competen a la Aduana de su respectivo territorio, con lo cual, la Resolución 007 y 009 de 2008 no pueden contravenir lo dispuesto por Decretos superiores, pues aquellas deben sujeción a la norma superior que regula con vocación preferente la competencia en razón del territorio para sancionar las infracciones aduaneras, y no es válido avocar competencia por Aduana Bogotá alegando que existen dos (2) investigados y que uno de ellos tiene domicilio en Bogotá (para el caso el importador).

Conforme lo anterior, la Dirección Seccional competente para adelantar la investigación y consecuentemente emitido el acto administrativo mediante el cual determinase la diferencia de tributos aduaneros, intereses de mora y sanción al Importador, y puntualmente imponer la infracción del numeral 2.6 del art. 485 del E.A. (ahora numeral 2.6 art. 622 del Dec. 1165/19), y la consagrada en el numeral 2.1 del art. 482 del E.A. (ahora num. 2.1 art. 615 del dec. 1165/19 a la demandante, era la Aduana del TERRITORIO en el cual

se surtió dicha situación, es decir, la Aduana en la cual se presentó la Declaración de Importación (Buenaventura, Cartagena y Bogotá que sólo tuvo una declaración de importación).

- **Nulidad por Violación al derecho Constitucional de Seguridad jurídica e igualdad por desconocimiento de precedente judicial, violación a la norma superior-Aplicación uniforme de jurisprudencia:** aduce que, teniendo de presente lo concluido y dictaminado de parte del Consejo de Estado en más de tres (3) sentencias en relación con actos administrativos proferidos por la U.A.E DIAN sobre liquidaciones oficiales de corrección originados por la re-clasificación arancelaria de productos de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en las cuales AGECOLDEX actuó como Agencia de Aduanas y que versan sobre los productos investigados, (ej. ENSURE PLUS, ENSURE PLUS, GLUCERNA, ENSURE PLUS HN, JEVITY, GLUCERNA, entre otros), ha señalado el Consejo de Estado que sí son medicamentos, no basándose ello meramente en el registro de importación, o en la autorización INVIMA, sino por elementos probatorios y científicos que dan cuenta de que son medicamentos, con lo cual, es claro que la U.A.E DIAN, pretende años después desconocer abiertamente tales fallos teniéndose que esos productos siguen teniendo las mismas funciones de origen médico así como composición con lo cual el sentido de los fallos anexados a la presente respuesta NO han variado.

Por tanto, la U.A.E DIAN como autoridad administrativa está llamada a acatar estos fallos, toda vez que esto evita un desgaste a la propia administración, al generar actuaciones en vía administrativa que de persistir conllevarán a fallos en su contra en sede judicial, y con ello la imposición de costas.

- **Nulidad por violación a norma superior: los actos administrativos expedidos vulneran los derechos constitucionales de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima:** indica que, es claro que al no tener en cuenta la sentencias emitidas por el Consejo de Estado, la U.A.E DIAN con el Requerimiento Especial Aduanero está vulnerando la buena fe y confianza legítima así como la seguridad jurídica; ello, por cuanto el Administrado tiene pleno conocimiento de sentencias que la máxima autoridad en sede judicial en asuntos administrativos ha dispuesto que los productos que son materia de investigación SON MEDICAMENTOS, con lo cual hay una confianza legítima en entender y considerar que tales fallos serán acatados por la autoridad administrativa y que esta respetará la seguridad jurídica en el sentido del deber de uniformidad así como los precedentes judiciales. Así las cosas, conforme a lo anterior, se constituye una contradicción al principio de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica la propuesta de liquidación oficial de corrección cuando existen sentencias a favor del Administrado sobre productos que no han variado ni su composición, ni su función.
- **Nulidad de los actos administrativos por haber sido expedidos con infracción de normas y debido proceso: Caducidad de la facultad administrativa sancionatoria:** sostiene que, es claro que la Entidad Aduanera estaba obligada a proferir e imponer la sanción aduanera del numeral 2.6 del artículo 485 Ibídem ANTES de la ocurrencia de los tres (3) años de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de investigación en el presente caso, ello por cuanto, la infracción impuesta a la demandante no suele ser de las que se imponen dentro de la liquidación oficial, es decir, NO hace parte de dicha situación en sí. De esta

forma, es claro que la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra caducada por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de la declaración de importación, lo que permite inferir que la caducidad administrativa de las sanciones en cuestión conllevan que el valor impuesto como multa para ambas infracciones (numeral 2.6 del Art. 485 del E.A. (ahora Numeral 2.6 Art. 622 del Dec. 1165/19), ni el numeral 2.1 del art. 482 del E.A. (ahora Num. 2.1 Art. 615 del Dec. 1165/19) NO puedan ser aplicadas.

- **Nulidad de los actos administrativos por infracción de las normas en que deberían fundarse: Vulneración al deber de aplicar gradualidad en materia aduanera:** señala que, la DIAN claramente en el Cuadro No. 6 de la Liquidación Oficial visibiliza que ambas infracciones que se imponen a la demandada (numeral 2.6 del art. 485 del E.A. (ahora numeral 2.6 art. 622 del Dec. 1165/19), y la consagrada en el numeral 2.1 del art. 482 del E.A. (ahora num. 2.1 art. 615 del dec. 1165/19), se originan en el trámite de la importación, es decir, en las declaraciones de importación, puesto que:

El numeral 2.6 del Art. 485 del E.A. (ahora Num. 2.6 Art. 622 D. 1165/19) se está imponiendo en razón a la liquidación oficial que hace la DIAN al importador, es decir, el origen de la multa deriva de esa liquidación, en que supuestamente en tales declaraciones, AGECOLDEX al tramitarlas (presentación, aceptación, etc.) hizo incurrir a su cliente en error. La infracción del Num. 2.1 del Art. 482 del E.A. (Ahora Num. 2.1 Art. 615 D. 1165/19), se genera en el momento de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación. Así las cosas, ambas infracciones se derivan de las declaraciones de importación fiscalizadas por la DIAN. Las dos infracciones son calificadas como “graves”, por lo cual, la gradualidad a fin de disponer “cuál es más gravosa” se surte con el valor de la multa más alta.

En consecuencia, si las infracciones que se imponen a la demandante del mismo hecho, que para el caso es el trámite de las declaraciones de importación, ha debido la DIAN aplicar la gradualidad.

- **Actos administrativos expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación y del principio de tipicidad y legalidad:** AGECOLDEX no hizo incurrir a su mandante en error alguno: afirma que, la infracción que se endilga a la demandante es *“hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros...”*, así, el mandante en materia aduanera es el Importador y como tal quien otorga el contrato de mandato, con lo cual, la infracción implica que es AGECOLDEX quien por produjo la falta, es decir, quien determinó la posición arancelaria, y ello NO es cierto, pues claramente el mandato aduanero dispone que es el Importador quien como concedor del producto determina la posición arancelaria. De esta forma, AGECOLDEX dentro de las obligaciones que le atañe la norma aduanera no está obligada a “comprobar” los elementos técnicos, físicos y químicos que su cliente señala de la mercancía, no solo en razón del principio de buena fe que impera en los negocios, sino en específico, por cuanto la norma no le prevé dicha situación, ya que las agencias no son consultoras ni laboratorios.

Así las cosas, al hacer la revisión de las pruebas de origen, factura comercial, lista de empaque, en si todos los soportes de la operación aduanera, se evidencia que AGECOLDEX sí cumplió con la fidelidad en la transcripción de los datos entre la declaración de importación que suscribió y el documento soporte correspondiente, por lo cual NO estaría sujeta a la sanción del Numeral 2.6 del Art. 485 del Dec. 2685/99, hoy Numeral 2.6 Art. 622 del Dec. 1165 de 2019. Lo que conlleva a concluir que AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales que supeditan las aduaneras al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, con lo cual NO lo hizo incurrir en yerro alguno, puesto que es el Importador el designado de la partida declarada y no AGECOLDEX.

- **Nulidad por expedición irregular de los actos administrativos y por vulneración al principio constitucional al debido proceso, al principio de tipicidad y legalidad:** argumenta que, la imposición de la infracción señalada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero (hoy Num. 2.6 Art. 622 Dec. 1165/19), conlleva una vulneración al debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación oficial surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero, es en efecto eso: una propuesta (acto de trámite), por ende, la DIAN al haber propuesto infracción a la agencia de aduanas dentro del mismo proceso que surtió al importador, obvió que el Num. 2.6 Art. 485 citado, está condicionado a que previamente exista un acto de fondo, entendiéndose este como un acto de imposición con lo cual sólo cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al Importador podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta.

Por cuanto para iniciar una investigación aduanera a la agencia de aduanas en relación al numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero (Hoy Num. 2.6 art. 622 D. 1165/19), la DIAN debía atender el total de requisitos normativos, es decir, contar con una liquidación oficial impuesta más no un requerimiento especial aduanero, puesto que claramente el artículo 680 del Decreto 1165 de 2019 claramente lo sitúa como una propuesta, de tal manera que solo con la expedición y además firmeza de la decisión de fondo se puede hablar de que se cumple los requisitos normativos que exige la sanción que propone la DIAN, y claramente el Decreto 390 de 2016 señala que el acto de fondo es el que impone y no el requerimiento especial aduanero.

En consecuencia, la liquidación implica la expedición de un acto de fondo que para pregonar efectos jurídicos debe estar en firme, y solo cuando ocurra dicho fenómeno jurídico podía la DIAN iniciar una investigación a la demandante.

- **Nulidad por falsa motivación de los actos administrativos al desconocerse el principio de Favorabilidad:** expone que, considera que si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no previó infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, resulta claro entonces que el Decreto 390 de 2016 es **MÁS FAVORABLE** que el Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) puesto que si no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación) es evidente que en razón y respeto al principio de favorabilidad no debe proponerse, ni

tampoco pretender imponerse infracción y consecuente multa a la demandante. Igualmente, aduce que la infracción del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero implica una derogatoria tácita puesto que si el Decreto 390 de 2016 no la contempla entonces sencillamente ya no existe, porque esa infracción no está condicionada a ningún régimen aduanero (importación, exportación, y demás) es decir, no está supeditada a que ingrese a operar el régimen de importación del Decreto 390 de 2016, lo cual implica que no puede escudarse la DIAN en que deba entrar a regir el Decreto 390 de 2016 en el régimen de importación para aplicar las infracciones asociadas a éste y ahí sí aplicar favorabilidad.

En ese sentido, se señala que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior) en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción “por hacer incurrir a su mandante en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros” por ende la norma posterior es más favorable y de su aplicación conllevaría la no propuesta, y menos a la imposición de infracción aduanera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN APLICABLES A LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 482 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR EL ART. 26 DEL DECRETO 2557 DE 2007 (ACTUALMENTE REGULADO EN EL NUM. 2.1 DEL ART. 615 DEL DECRETO 1165 DE 2019)

- **Actos administrativos expedidos en vulneración de norma superior-Nulidad en razón a falsa motivación al vulnerarse el principio de buena fe y seguridad jurídica:** considera que, la DIAN no puede desligarse de la obligación que como autoridad administrativa tiene de aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, excusándose en que se trata de diferentes declaraciones de importación, diferentes clasificaciones arancelarias y diferentes registros INVIMA, puesto que olvida que se tratan de los mismos productos y la misma sociedad Importadora, productos que por demás no han tenido variación ni en su composición, ni en su uso o finalidad desde la emisión de los múltiples fallos del Consejo de Estado. No obstante, el emitir nuevas clasificaciones no implica per se nuevos fundamentos, sino que entraña el desconocimiento del deber de la aplicación uniforme de la jurisprudencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, es claro que la U.A.E DIAN con su actuación vulneró el principio constitucional de buena fe y seguridad jurídica; ello, por cuanto el Administrado tiene pleno conocimiento de sentencias que la máxima autoridad en sede judicial en asuntos administrativos ha dispuesto que los productos que nuevamente se pretenden investigar SON MEDICAMENTOS, con lo cual hay una confianza legítima en entender y considerar que tales fallos serán acatados por la autoridad administrativa y que esta respetará la seguridad jurídica en el sentido del deber de uniformidad así como los precedentes judiciales.

- **Actos administrativos expedidos en vulneración de norma superior-Desconocimiento del certificado de origen global que sí cumple con los requisitos dispuestos por el tratado de libre comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos, en consecuencia, no existen los elementos**

para haber impuesto la infracción del numeral 2.1 del art. 482 del E.A.- Atipicidad de la conducta para imponer sanción: manifiesta que, el importador ABBOTT dispuso la designación de la subpartida arancelaria, y ello se refrenda con el Certificado de Origen que reposa en el proceso administrativo aduanero del cual se derivan los actos administrativos demandados, y en el cual se lista las subpartidas arancelarias (seis dígitos), de la mercancía que investigó la DIAN, y figurando en dicha prueba de origen, la posición arancelaria que indica el Consejo de Estado en sus Sentencias, y que los definen como medicamentos; consecuente es, que el Certificado de Origen SÍ cumple con los requisitos dispuestos en el Tratado de Libre Comercio, puntualmente el artículo 67 del Decreto 730 de 2012.

Afirma que dicha factura y certificado de origen son soportes de la Declaración de Importación con Sticker No. 23831022114015 del 19/10/2017, en la cual se señala la S.A. 3004.90.29.00, con arancel del cero por ciento (0%) por estar así negociado en el TLC dicha partida, y porque la misma sí es correcta de acuerdo con el análisis realizado previamente. Por lo tanto, al cumplir los Certificados de Origen con los requisitos dispuestos por la norma supranacional (Decreto 730 de 2012), la DIAN actuó contra una norma superior al ignorar que tales pruebas de origen cuentan con la descripción de la mercancía que permite relacionarla con sus respectivas facturas comerciales internacionales y la nomenclatura del Sistema Armonizado, además, cuenta con la clasificación de la mercancía conforme la nomenclatura colombiana, es decir, corresponden los productos a ser medicamentos, tal como el importador ABBOTT los ha definido, y avala soporte científico que fue el que permitió concluir al Consejo de Estado tal situación.

- **Nulidad por expedición irregular de los actos administrativos demandados - no se agotó el trámite de verificación de origen - violación al debido proceso:** plantea que, solo cuando estuviese en firme la resolución de determinación de origen que desconociera el trato preferencial derivado de los Certificados de Origen que aportó el Importador para la nacionalización de la mercancía, podía la DIAN iniciar el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, a fin de determinar la subpartida arancelaria que consideraba correcta, sus consecuentes tarifa arancelaria y de IVA, sanciones al Importador, y a la Agencia de Aduana, por ende, puesto es claro y palpable que la Aduana Bogotá no adelantó dicho trámite previo y obligatorio de la verificación de origen a fin de desconocer un trato arancelario de origen supranacional, ello conlleva inexorablemente una violación al debido proceso y derecho de defensa, a la seguridad jurídica.

Explica el apoderado que la verificación de origen puede adelantarse de oficio, ya que el Tratado de Libre Comercio (TLC) adoptado con Decreto 730 de 2012, al ser norma supranacional conllevaba aplicar lo dispuesto en éste, y en lo no regulado en el Acuerdo, se regula por la norma interna aduanera colombiana; ahora, específicamente el TLC en relación con la “cooperación aduanera y verificación de origen”, la DIAN podía: i) solicitar colaboración a la Aduana Estadounidense mediante el intercambio de información; ii) asegurar la veracidad de las solicitudes de origen; y en consecuencia, proceder a emitir el respectivo requerimiento ordinario de verificación de origen a fin de indagar, enviar formularios, y demás situaciones para estudiar la calificación originaria, y de ser el caso, determinar en una resolución de determinación de origen de considerarlo así, que había determinado que la mercancía no cumplió los requisitos para ser

considerada originaria, negar el tratamiento preferencial, y conceder el recurso de apelación a ABBOTT (importador).

Al respecto la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

- **Excepción de ilegalidad - actos administrativos ilegales:** menciona que, la excepción de ilegalidad planteada por la parte demandante, es con el propósito de controvertir la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para la expedición de los actos administrativos demandados. Está establecido que el proceso para la expedición de la liquidación oficial cuya legalidad se debate, incluida la sanción, corresponde por competencia a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, esto debido a que el domicilio fiscal de la importadora y contra quien se adelantó la actuación administrativa aduanera, es decir, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., es la ciudad de Bogotá D.C., además, ésta sociedad es la destinataria de la liquidación oficial de revisión, lo cual corresponde al objeto principal de los actos administrativos demandados, de igual manera la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fue la que primero tuvo conocimiento del caso, lo avocó y formuló el requerimiento ordinario de información, y el requerimiento especial aduanero, conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016.

En consecuencia, contrario a la afirmación de la demandante, no es cierto que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no aplicó la regla de competencia establecida en la excepción del numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, sí fue aplicada, pero no existe una sola regla de competencia en dicha excepción. De la misma forma, tampoco es cierto que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones porque la prueba documental Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, demuestra que fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la dependencia que remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación. Así las cosas, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es la competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión, incluida la sanción, por tal razón el cargo no tiene vocación de prosperidad.

- **Vulneración al deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia:** señala que, lo manifestado por la demandante en este cargo no tiene vocación alguna toda vez que, tal como se observa en lo argumentado, en esencia lo que se reclama es la vulneración o desconocimiento por parte de la U.A.E. Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de la figura del precedente judicial. Enfatiza en que en el presente caso no hay lugar a la aplicación del ‘precedente judicial’, para resolver el problema jurídico planteado, ya que los supuestos fácticos que rodean el debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias sobre las cuales se alega la aplicación de la figura del precedente judicial, además, indica que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados porque, el hecho determinante fue la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados, y al ser la mencionada entidad quien modificó su criterio, deja sin fundamento fáctico las alegaciones de la demandante en relación con la aplicación del precedente judicial, pues los productos que dicha entidad antes consideraba ‘medicamentos’,

posteriormente fueron certificados como ‘alimentos o suplementos alimenticios’, como siempre lo ha sostenido la DIAN.

De la misma forma, sostiene que, en relación con los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación por la demandante, no tienen aplicación en el presente caso, ya que fueron expedidos con base en el hecho de que, el INVIMA desde la expedición de la “Circular Conjunta INVIMA - DIAN No. 001 del 1 de abril de 2002”, para otorgar los registros sanitarios para la importación de dichos productos, los calificó como MEDICAMENTOS, y, por tanto, clasificables por la Subpartida Arancelaria 3004.90.29.00 “Los demás”, sin embargo, es de suma importancia resaltar que, en el año 2014 el INVIMA corrigió su concepción errónea, en el sentido de considerar que, los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., correspondían a medicamentos, sino que, en realidad se trataba de “alimentos”, para fijar la clasificación arancelaria para la formulación de las liquidaciones oficiales de revisión contenida en los actos demandados.

- **Vulneración al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima:** expone que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, y, de conformidad con los diferentes criterios de clasificación arancelaria de mercancías, en este caso la clasificación arancelaria no fue determinada por los elementos que la componen, sino como productos terminados consistentes en: ALIMENTOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS O COMPLEMENTOS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, clasificables por la partida arancelaria 21.06 del Arancel de Aduanas, es posible que su clasificación arancelaria fuera diferente si se hubieran importado sus componentes de manera individual como lo plantea la demandante. Además, enuncia que, para la clasificación arancelaria de las mercancías no existe un criterio fiscalista como erróneamente lo afirma la demandante, sino que, además de acudir a los criterios antes enunciados, la DIAN dio aplicación estrictamente a las normas sobre clasificación arancelaria como son: el Arancel de Aduanas, sus Notas Generales de Interpretación, sus Notas de Sección y de Subsección, sus Notas de capítulos y de Subcapítulos, y, de igual forma se apoyó en las llamadas “Notas Explicativas”.
- **Caducidad de la acción administrativa sancionatoria - ambas infracciones imputadas a Agecoldex:** sostiene que, en la demanda el debate en torno a la caducidad de la acción administrativa se plantea básicamente con respecto a la sanción impuesta con fundamento en el numeral 2.6 Decreto del Decreto 2685 de 1999, básicamente porque a juicio de la actora dicha sanción no es de aquellas que se imponen dentro de una liquidación oficial. No obstante, a pesar de que la infracción contemplada en el numeral 2.6 Decreto del Decreto 2685 de 1999, no sea de aquellas que comúnmente se imponen dentro de una liquidación oficial, no existe impedimento alguno para que así pueda suceder, así como ocurrió en el presente caso, si en el momento en que se expide el respectivo requerimiento especial aduanero para la formulación de la liquidación oficial la autoridad aduanera tiene suficientes elementos de juicio sobre la ocurrencia de la infracción y sobre la responsabilidad de la agencia de aduanas, lo importante radica en que se le garantice a los interesados el derecho de defensa y contradicción.

Argumenta que, de conformidad con el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, las declaraciones de importación adquieren carácter definitivo después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación

sin que la administración haya proferido requerimiento especial aduanero. Dicho término se aplica a todas las declaraciones de importación independientemente de la modalidad de importación de que se trate. Por lo tanto, se considera que, cuando la autoridad aduanera va a proponer la formulación de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero se realice con anterioridad al término de firmeza de la declaración de importación, según lo dispuesto en el artículo 131. De lo anterior se colige que la declaración de importación queda en firme después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero, término que se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.

Así las cosas, en el caso en concreto las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial, fueron presentadas entre el 28-08-2017, y el 22-09-2017, por tanto, el término de firmeza de las declaraciones se presentaría para cada una de las declaraciones de importación entre agosto y septiembre de 2020, de no haberse notificado requerimiento especial aduanero; en el caso en estudio, dicha firmeza fue interrumpida con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-419-435-8-00003879 del 09 de noviembre de 2020, lo cual ocurrió el día 12 de noviembre de 2020.

Sin embargo, afirma que, es claro que existe una conducta reiterada en el tiempo, razón por la cual, el término a partir del cual debe contabilizarse la caducidad de la acción administrativa sancionatoria es a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción, es decir, cuando fue presentada la última declaración de importación, es decir, a partir del 28 de agosto de 2017, así las cosas, es indiscutible que en el presente caso no tuvo ocurrencia el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, ya que la demandada tenía plazo para imponer la sanción hasta el 28 de septiembre de 2020, y como es sabido la resolución que contiene la liquidación oficial de revisión de valor fue expedida el 27 de enero de 2021, y notificada a la actora el 1° de febrero de 2021.

- **Vulneración al deber de aplicar gradualidad en materia aduanera:** refiere que, en relación con los argumentos de la parte demandante, en el sentido de que, las infracciones se derivan de un mismo hecho, a su juicio, por el contrario, se trata de que, en las operaciones de importación la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en su calidad de declarante autorizado del importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., incurrió en varios hechos constitutivos de infracción administrativa aduanera. Por un lado, para dicha operación de comercio internacional presentó unos certificados de origen que no cumplían los requisitos, al referirse a la importación de “medicamentos” cuando en realidad se trataba de la importación de “alimentos o suplementos alimenticios”. Es decir, por otro lado, al clasificar arancelariamente la mercancía de manera errónea, hizo incurrir a su mandante en el indebido pago de los tributos aduaneros que dio lugar a la formulación de la liquidación oficial en su contra, independientemente de que este le hubiera sugerido la clasificación arancelaria, pues en un caso extremo, la demandante pudo abstenerse de actuar para defender su responsabilidad. Por tanto, este cargo no debería prosperar.

- **Agecoldex no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno:** aduce que, en primer lugar, en relación con la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas que se cita en la resolución de liquidación oficial, en ningún momento se hace alusión a la misma con el ánimo de que sea tenida en cuenta como precedente judicial, se trata de una simple referencia. Ahora bien, sobre el ejercicio que hace la demandante en relación con las obligaciones de las agencias de aduanas frente a la clasificación arancelaria de las mercancías, al mandato aduanero y las normas legales generales aplicables a este por las normas civiles y comerciales, considera que debe tenerse en cuenta que, la actividad del agente aduanero y las obligaciones y responsabilidades que emanan de este se rigen exclusivamente por las normas especiales contenidas en la legislación aduaneras, por lo que, no son aplicables las normas de la legislación civil y comercial, y, mucho menos las cláusulas incluidas en el mandato aduanero que sean contrarias a lo establecido por la legislación aduanera aplicable al caso. Así las cosas, el cargo no debe prosperar, en vista de que está plenamente acreditada la ocurrencia de los hechos sancionatorios y la responsabilidad que se asiste a la demandante.
- **Violación al debido proceso, al principio de tipicidad y legalidad el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 (modificado por el art. 39 del decreto 1232 de 2001 y adicionado por el art. 6° del dec. 2883 de 2008 - recogido ahora en el num 2.6 del art. 622 del dec. 1165/19), exige que para iniciar una investigación exista acto de fondo en firme, evento que en el proceso aduanero no se cumple:** afirma nuevamente que, por el hecho de que la infracción contemplada en el numeral 2.6 Decreto del Decreto 2685 de 1999, no sea de aquellas que comúnmente se imponen dentro de una liquidación oficial, no existe impedimento alguno para que así pueda suceder, así como ocurrió en el presente caso, si en el momento en que se expide el respectivo requerimiento especial aduanero para la formulación de la liquidación oficial la autoridad aduanera tiene suficientes elementos de juicio sobre la ocurrencia de la infracción y sobre la responsabilidad de la agencia de aduanas, lo importancia radica en que se le garantice a los interesados el derecho de defensa y contradicción.
- **Sobre el principio de favorabilidad:** indica que, más que el principio de favorabilidad resulta adecuada la teoría de la “aplicación de la ley en el tiempo” lo cual implica, la existencia de una ley que regule determinados hechos jurídicos o consecuencias jurídicas; y, en segundo término, la derogación o modificación de dicha ley por una nueva, es decir que, para la aplicación del principio de favorabilidad, debe existir sucesión de leyes en el tiempo, en virtud de lo cual, una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica. Considera que, no existe conflicto de disposiciones legales en el tiempo, ni es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que los artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no entraban en vigor. De ahí que, no existía ningún impedimento para que a la demandante se le hubiera aplicado el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, al momento de imponer la sanción cuya legalidad se debate, por cuanto era la única norma vigente en ese momento.
- **La DIAN vulnera el principio de tipicidad y legalidad al no señalar cuál es la causal de esta infracción:** Reitera que, a la demandante en su calidad de declarante autorizado del importador ABBOTT LABORATORIES DE

COLOMBIA S.A.S., le fue impuesta la sanción de multa como responsable de la clasificación arancelaria de las mercancías importadas, consistentes en: “ALIMENTOS o SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS”, clasificables por las subpartidas arancelarias; 2106.90.79.00, con un gravamen arancelario de 10%, y, 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 15%, ambas con una tarifa de IVA del 16%, las clasificó arancelariamente como MEDICAMENTOS, y, por tanto, clasificables por la Subpartida Arancelaria 3004.90.29.00 “Los demás”. Además, en relación con los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación por la demandante manifiesta que, los mismos no tienen aplicación en el presente caso, ya que fueron expedidos con base en el hecho de que, el INVIMA desde la expedición de la “Circular Conjunta INVIMA - DIAN No. 001 del 1 de abril de 2002”, para otorgar los registros sanitarios para la importación de dichos productos, los calificó como MEDICAMENTOS, y, por tanto, clasificables por la Subpartida Arancelaria 3004.90.29.00 “Los demás”.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero de 2021 y la Resolución No. 004139 del 17 de junio del año 2021 proferidas por la U.A.E DIAN y a través de la cual se impone una sanción a la parte demandante y se resuelve recurso de reconsideración, fueron proferidas sin competencia y con violación de la norma superior, violación al derecho de seguridad jurídica e igualdad, violación al derecho de buena fe y confianza legítima, falsa motivación, violación al debido proceso, caducidad de la facultad sancionatoria, violación al deber de aplicar la gradualidad en materia aduanera, violación al principio de tipicidad y legalidad, desconocimiento del principio de favorabilidad y atipicidad de la conducta para imponer, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) si hubo caducidad de la facultad sancionatoria a la hora de expedir las resoluciones demandadas, ii) si se obro o no con buena fe por parte de la demandada y existió una debida valoración probatoria.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Resolución No. 004139 del 17 de junio del año 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Se anexa en cincuenta y cuatro (54) Folios en formato PDF.

2. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de enero del año 2021 por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000) por la infracción al numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Artículo 6° del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma este equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y por la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 26 del Decreto 2557 de 2007 (actualmente regulado en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019).

Se anexa en setenta y cinco (75) Folios en formato PDF.

3. Certificación del 4 de abril de 2019 emitida por ABBOTT LABORATORIES.

Se anexa en dos (2) Folios en formato PDF.

4. Certificación del 22 de diciembre de 2020 expedida por ABBOTT LABORATORIES.

Se anexa en dos (2) Folios en formato PDF.

5. Conceptos (Doctrina Aduanera) y Oficios emanados de la Oficina Jurídica y/o Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina:

- Concepto No. 89 del 28 de febrero de 2001 de la Oficina Jurídica.
- Concepto No. 121 del 8 de octubre de 2002 de la Oficina Jurídica.
- Concepto 004525. 25-01-2012 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.
- CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016
- Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, en el Oficio No. 019134 del 21/07/2016.

Se anexa en trece (13) Folios en formato PDF.

Parte demandada:

1. Poder con sus respectivos soportes, otorgado por la directora Seccional de Aduanas de Bogotá, para actuar como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Link que contiene copia escaneada del expediente administrativo RV-2017 2020 2110, compuesto por siete (7) tomos con un total de mil doscientos noventa y seis (1.296) folios, en los cuales obran los documentos solicitados.

2.3.2. Documentales a obtener mediante oficio:

Parte demandante:

1. Se solicita en la admisión de la demanda, que se requiera a la U.A.E DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente RV 2017 2020 2110 en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como TODA la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

Se solicita se tenga como prueba los antecedentes administrativos en cita, y en especial los siguientes documentos que reposan en el proceso aduanero:

- Respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2020027005 del 30 de noviembre de 2020 -y sus anexos
- Recurso de reconsideración con Radicación No. 000E2021001730 del 16 de febrero de 2021 -y sus anexos-.

El Despacho **NIEGA** por cuanto los documentos solicitados ya obran dentro del expediente.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A (Literal C) de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de adición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada frente al auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se reprogramaron las audiencias de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023¹, abrió el proceso a pruebas y decretó, entre otras, la siguiente prueba solicitada por Alianza Senior Consultores de Seguros Ltda, intermediaria de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020:

"[...] 23.2.1.1. DECRÉTASE el testimonio del señor VÍCTOR MANUEL NIETO RAMÍREZ, para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA

¹ Providencia modificada por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Despacho.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

como intermediaria de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los “Fundamentos fácticos de la defensa”, quien podrá ser citado en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: vmnr02@hotmail.com [...]”

El Despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, modificó algunos medios probatorios que se habían solicitado como interrogatorios de parte y los cambió por prueba testimonial y, posteriormente, a través de auto de fecha 15 de junio de 2023, procedió a reprogramar las audiencias de pruebas que se encontraban pendientes.

El apoderado de Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA., por medio de memorial radicado en la Secretaría de la Sección², solicitó se adicione el auto de 15 de junio de 2023, por cuanto no se programó audiencia para la recepción del testimonio del señor Víctor Manuel Nieto Ramírez.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la adición de autos, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

***“[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

² Cfr. Documentos “[...] 362Senior-Seg-Adición [...]” del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, los autos podrán ser materia de adición, dentro del término de ejecutoria, a oficio o a solicitud de parte, cuando la providencia omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso *sub examine*, el Despacho evidencia que la solicitud de adición fue presentada por el apoderado de Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. dentro del término de ejecutoria del auto de 15 de junio de 2023, por lo que resulta ser oportuna; adicionalmente, es procedente en tanto se omitió fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor Víctor Manuel Nieto Ramírez, con el fin que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de Alianza Senior Consultores de Seguros Ltda. como intermediaria de seguros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

Razón por la cual, el Despacho procederá a adicionar el numeral (vii) al ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de junio de 2023, así:

*"[...] **vii)** Diligencia para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor **VÍCTOR MANUEL NIETO RAMÍREZ**, para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de **ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA** como intermediaria de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, en particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los "Fundamentos fácticos de la defensa", quien podrá ser citado en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: vmnr02@hotmail.com*

El anterior testimonio será recepcionado de manera presencial el día 14 de julio de 2023 a partir de las 9:00 a.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

*m., en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los
Tribunales de Bogotá y Cundinamarca [...]."*

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIÓNENSE el numeral (vii) al ordinal PRIMERO
de la parte resolutive del auto de fecha 15 de junio de 2023, así:

*"[...] **vii)** Diligencia para llevar a cabo la recepción del
testimonio del señor **VÍCTOR MANUEL NIETO RAMÍREZ**,
para que declare sobre los hechos que le consten en relación
con la actividad de **ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE
SEGUROS LTDA** como intermediaria de la **UNIÓN
TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, en
particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los
"Fundamentos fácticos de la defensa", quien podrá ser citado
en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la
ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico:
vmnr02@hotmail.com*

*El anterior testimonio será recepcionado **de manera
presencial el día 14 de julio de 2023 a partir de las 9:00 a.
m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los
Tribunales de Bogotá y Cundinamarca [...]."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Decreta levantamiento parcial de medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar el levantamiento parcial de la medida cautelar dictada el 13 de septiembre de 2021, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar:

"[...] DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR

*Para tal fin, por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que**, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral [...].*

Frente a la anterior decisión, el Alcalde del municipio de Chía, Cundinamarca, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección¹, solicitó se suspendiera parcialmente y provisionalmente el citado ordinal de medida cautelar de urgencia, respecto del siguiente contrato.

Contratantes	Número de contrato	Objeto
Municipio de Chía con el Consorcio Educativo de Colombia (Del cual hace parte la sociedad Intec de la Costa SAS. En Liquidación, miembro de la UT Centros Poblados)	Contrato de Obra Pública núm. 2018-CT-637	"[...] Construcción de las Instituciones Educativas Oficiales de José Joaquín Casas, sede General Santander y Santa María del Río, del municipio de Chía [...]."

Manifestó el Alcalde municipal que la solicitud de levantamiento provisional de la medida cautelar tiene como fundamento la imposibilidad de realizar la cesión del contrato suscrito por la sociedad Intec de la Cosa S.A.S., miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; por cuanto, el contrato se encuentra suspendido a causa de la medida cautelar decretada a través del auto de 13 de septiembre de 2021.

¹ Cfr. Documentos "[...] 168-Alcalde-Chía [...]" del Cuaderno de Medida Cautelar núm. 1

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR

La anterior solicitud, también fue coadyuvada por Intec de la Costa S.A.S.²

II. CONSIDERACIONES

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, sobre el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares, establece:

"[...] Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior [...]" (Destacado fuera de texto original).

Al respecto, se evidencia que el levantamiento de una medida cautelar es procedente por solicitud del demandado o del afectado, previa caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; asimismo, el citado artículo, establece que puede ser modificada o revocada una medida cautelar, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.

Así las cosas, en aras de hacer más efectivo el cumplimiento de las demás órdenes judiciales emanadas de la medida cautelar de urgencia,

² Cfr. Documentos "[...] 169-Alcalde-Chía [...]" del Cuaderno de Medida Cautelar núm. 1

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR

así como del ordenamiento jurídico, se realizará, **por diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, el levantamiento provisional de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO³ del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, **solo con el único fin** que se pueda realizar de manera efectiva la cesión del **Contrato de Obra Pública núm. 2018-CT-637**, frente a la sociedad Intec de la Cosa S.A.S.

La Alcaldía de Chía, Cundinamarca, en el término de tres (3) días, luego que se efectúe la cesión del contrato, deberá informar de manera detallada al Despacho las gestiones realizadas, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación de la sociedad Intec de la Cosa S.A.S., con el fin que el Despacho tome las decisiones que en derecho corresponda.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO⁴ del auto de medidas

³ "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3 [...].

⁴ "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE**

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR

cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, respecto al siguiente contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

Contratantes	Número de contrato	Objeto
Municipio de Chía con el Consorcio Educativo de Colombia (Del cual hace parte la sociedad Intec de la Costa SAS. En Liquidación, miembro de la UT Centros Poblados)	Contrato de Obra Pública núm. 2018-CT-637	"[...] Construcción de las Instituciones Educativas Oficiales de José Joaquín Casas, sede General Santander y Santa María del Río, del municipio de Chía [...]".

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Alcaldía de Chía, Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días, luego que se efectúe la cesión del contrato, informe de manera detallada al Despacho las gestiones realizadas, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación del contrato, con el fin que el Despacho tome las decisiones que en derecho corresponda.

TERCERO.- PRESCÍNDASE de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de que trata el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE de manera inmediata y de la forma más expedita esta decisión a la Alcaldía de Chía, Cundinamarca.

COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3 [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR

QUINTO.- Ejecutada esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho el presente cuaderno de medida cautelar, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-06-292 NYRD

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520220017501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ENEL CODENSA S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 02 de diciembre de 2022 que negó unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 02 de diciembre de 2022, a través del cual el a quo prescindió de unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante consistentes en:

“ Con sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicito el decreto y práctica de los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser citados por intermedio de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes Codensa S.A. ESP),

2.1 JHON JAIME MAYORGA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Supervisor Técnico de Montajes de ingeniería de Colombia, empresa contratista de Codensa que llevó a cabo la inspección técnica No. 1067780322 del 01 de julio del 2020 (origen de esta controversia), quien podrá atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita.

2.2 JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Profesional Experto y Profesional, respectivamente, del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation - Inspecciones Colombia de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes Codensa S.A. ESP), encargado y conocedor de los aspectos relacionados con todas las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta

No. 5130581-3, y en virtud de ello, pueden atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda.

2.3 YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Profesional Experto y Profesional, respectivamente, del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation - Inspecciones Colombia de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes Codensa S.A. ESP), encargado y conocedor de los aspectos relacionados con todas las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 5130581-3, y en virtud de ello, pueden atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda.”

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

“De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 021814390102333E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Jhon Jaime Mayorga, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo No. 021814390102333E, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.”

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como quiera que fue interpuesto oportunamente el 09 de diciembre de 2022 (Archivo 35 Expediente Digital), es decir, dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (Archivo 36 Expediente Digital); y mediante auto del 14 de abril de 2023, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la negativa del decreto de las pruebas testimoniales, toda vez que considera que para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se probó que el tiempo de permanencia ascendiera a 98 días sino, solo a 30 días, entre tanto, para la SSPD la única prueba válida para evidenciar una ventana de tiempo en la cual hubo una incidencia, es con la ejecución de una visita técnica, instituyendo una tarifa legal probatoria y creando una presunción inexistente en el marco normativo.

Por lo cual, refiere qué el medio probatorio que puede desvirtuar la tarifa legal auspiciada por la SSPD es escuchar el testimonio del técnico JHON JAIME MAYORGA, que adelantó la visita técnica, quien puede dar fe de los hallazgos encontrados en el inmueble, la explicación adecuada de cada ítem que desconoció la SSPD y el por qué se hace invasivo e innecesario realizar una visita técnica mensual, como lo pretende la entidad demandada como única manera de probar en el tiempo una incidencia.

En lo que respecta al señor JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA, le constan los hechos relacionados a la oportunidad en que se tiene conocimiento de una incidencia, existen diferentes motivos, una sobrecarga en la red de la zona, un consumo a cero, un quiebre en la facturación del cliente o una disminución o incremento de consumo en relación con servicios cercanos de la misma categoría, tal aviso, no se efectúa de manera inmediata, existen unos criterios que se deben afrontar primero, antes de debatir si se trata de un desvío significativo o simplemente un cambio dentro de un marco de “normalidad”, así como de los daños encontrados en el medidor, de la importancia de entender el informe técnico No. 379911, de si los daños encontrados se pueden generar de un día para otro o según lo encontrado, o de cuánto tiempo mínimo debió transcurrir entre la avería y el aviso de alarma de la posible existencia de un servicio prestado sin registro.

Por último, el señor YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, le consta el procedimiento de liquidación del periodo dejado de facturar, entre tanto, puede dar fe de la exactitud del histórico de consumo, de la probabilidad de que exista un quiebre por consumos de más de un 10% en un mes, de la aplicación de los elementos materiales recaudados dentro del trámite empresarial y su correcta diligencia al momento de liquidar el total de días a recuperar energía.

1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio al traslado del recurso efectuado.

Para resolver, el tribunal desarrolla las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Inicialmente, el caso concreto refiere que, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y que la fijación del litigio se concretó en determinar si la decisión contenida en los actos acusados, esto es, Resolución No. SSPD 20218140562975 de 7 de octubre de 2021, se encuentra viciada de nulidad por Falsa motivación y no aplicación del principio de tipicidad y congruencia: al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, aplicando además preceptos generales que no eran atribuibles al caso en concreto y desconociendo lo reglado en la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes (CCU).

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado debe: (i) declarar que Enel tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08529824 del 4 de diciembre de 2021 al usuario suscriptor; (ii) ordenar pagar solidariamente a la parte demandada las sumas de \$6.983.418, por concepto de energía dejada de facturar más \$1.396.683 de contribución o subsidio por reintegros para un total de \$8.380.101; y, (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

En ese contexto, se procederá a pronunciar únicamente respecto de las pruebas negadas en la diligencia, ya que sobre esa negativa recayó la impugnación, encontrando en primer lugar que los testimonios de los señores Jhon Jaime Mayorga, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez fueron negados por impertinentes, inconducentes e inútiles, dado que el *a quo* consideró que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 021814390102333E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles e igualmente, de conformidad con el artículo 164 ibidem, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, a efectos de analizar la decisión emitida en primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de necesidad permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Igualmente, las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas. La conducencia hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la pertinencia, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser útiles en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser lícita, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Conforme lo anterior, es necesario verificar si el decreto de pruebas que realizó el juez de primera instancia se circunscribió a la fijación de litigio y a los parámetros de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas.

Respecto a la prueba negada consistente en los *testimonios*, de Jorge Andrés Arias Cabrera y el señor Yovanny Benavides Sánchez, su requerimiento se basa en que

depongan sobre la expedición de los actos demandados y sobre los hechos de la demanda.

De este modo, no se observa la utilidad de esos dos testimonios solicitados, puesto que ya obra en el proceso pruebas que acreditan el hecho que se pretende demostrar, puesto que dentro de los antecedentes administrativos se encuentra la actividad desplegada por ENEL CODENSA, por lo tanto, la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente.

Situación distinta ocurre con el testimonio de Jhon Jaime Mayorga, dado que al tratarse de un testimonio técnico puede explicar con claridad por que el tiempo de permanencia ascendía a 98 días y no a 30 días como lo sostuvo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro expedición de la Resolución atacada, y adicionalmente dentro de los argumentos expuestos en el concepto de violación la parte activa señala su inconformidad respecto a dicho lapso de tiempo de la siguiente manera; ***“FALSA MOTIVACIÓN - CODENSA (AHORA ENEL) SI PROBÓ EL TIEMPO DE PERMANENCIA DE LOS CONSUMOS NO REGISTRADOS”***.

Así las cosas, el testimonio de JHON JAIME MAYORGA si es necesario, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado por el *a quo*, máxime cuando el apoderado de la parte demandante en el escrito de solicitud de este observó las exigencias el artículo 212 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se considera pertinente revocar el Auto proferido el 02 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ordenar la recepción del testimonio técnico del señor JHON JAIME MAYORGA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la decisión del *A Quo* en auto del 02 de diciembre de 2022, en lo que respecta a la denegatoria de la prueba solicitada por la parte demandante consistente en el testimonio técnico de JHON JAIME MAYORGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.